

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR SEGUROC SA CONTRA EL BANCO DE LA NACIÓN, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES CARLOS RUSKA MAGUIÑA, PRESIDENTE; AUGUSTO EGUILUREN PRAELI, ÁRBITRO, Y RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES, ÁRBITRO.

Resolución N° 33

Lima, veinte de junio
del año dos mil diecisiete. -

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 4 de junio de 2012, SEGUROC SA (en adelante, DEMANDANTE o SEGUROC) y el BANCO DE LA NACIÓN (en adelante, DEMANDADO o BANCO), suscribieron el Contrato N° 1248 – 2012 - BN (en adelante, CONTRATO), cuyo objeto era la prestación del servicio de seguridad privada en la sede principal y agencias del BANCO de Lima Metropolitana y Callao.
2. En la cláusula vigésimo tercera del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto derivado de la ejecución contractual se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACION DEL ARBITRAJE

3. El día 2 de julio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, oportunidad en la que los árbitros declararon haber sido debidamente designados, de conformidad con el convenio arbitral y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
4. Igualmente, se estableció que las normas aplicables a la presente controversia son la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones

El soporte ideal para su arbitraje

del Estado —aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LEY) — y su Reglamento (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE, que se aplicará supletoriamente y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 1 de agosto de 2014, SEGUROC presentó su escrito de demanda, en el que expuso sus pretensiones, así como los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

III.1 PRETENSIONES

- **Primera pretensión principal:** Se dejen sin efecto las penalidades aplicadas por el BANCO a través de las Actas de Conformidad correspondientes a los periodos agosto – septiembre de 2013 al periodo mayo – junio de 2014. Por no seguir el procedimiento establecido para su aplicación, así como vulnerar el derecho al debido proceso de SEGUROC, al no otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en un evidente abuso de derecho.
- **Segunda pretensión principal:** Se declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a falta de armamento e identificación de personal, atribuidas a SEGUROC desde el periodo agosto – septiembre de 2013 al periodo mayo – junio de 2014. En la medida que la penalidad es por un incumplimiento no imputable y, debido a que las faltas atribuidas no fueron tales.
- **Tercera pretensión principal:** Se declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a puestos no cubiertos, atribuidas a SEGUROC en el periodo octubre – noviembre de 2013. Las faltas atribuidas en ese periodo no fueron tales.
- **Cuarta pretensión principal:** Se condene al BANCO al pago de los costos que el presente arbitraje irrogue a SEGUROC.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

III.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

6. Luego de la adjudicación de la buena pro, con fecha 4 de junio de 2012, ambas partes suscribieron el CONTRATO. El monto del servicio asciende a S/. 24'128,978.22 (Veinticuatro millones ciento veintiocho mil novecientos setenta y ocho con 22/100 Nuevos Soles), con un plazo de ejecución de 36 meses, a regir a partir del día de suscripción del Acta de Instalación del Servicio, lo cual se produciría dentro de las 96 horas de vigencia del CONTRATO.
7. Durante la ejecución del CONTRATO, afirma el DEMANDANTE, el BANCO aplicó de manera arbitraria una serie de penalidades, por supuestas faltas u ocurrencias sin respetar el procedimiento pactado en el CONTRATO para ello. Por tanto, considera que se ha visto afectado el debido proceso que subyace a una relación contractual de esta naturaleza, en el que una de las partes tiene la potestad de aplicar sanciones.
8. Asimismo, asegura que el BANCO le ha atribuido penalidades por falta de armamento e identificación de personal, sin tener en consideración que dichas faltas no son imputables a SEGUROC. Más aún, en algunos casos no correspondía atribuir dichas penalidades debido a la inexistencia de falta alguna. En el mismo sentido, el BANCO atribuye penalidades por "puestos no cubiertos", cuando en determinados casos no existió.
9. De las actas de conformidad, a criterio del DEMANDANTE, se observa que el BANCO: (i) por un lado, aplicó penalidades sin otorgar oportunidad para descargos, las que llama penalidades aplicadas y, (ii) por otro lado, en algunos casos, otorgó plazos para descargos, pero las faltas estaban justificadas o en su caso, eran inexistentes, esta parte las denomina penalidades subsanables.
10. Ante el actuar del BANCO, el DEMANDANTE refiere que efectuó sus descargos a través de distintas cartas respecto de las penalidades aplicadas y las penalidades subsanables. Sin embargo, muchos de sus descargos no tuvieron pronunciamiento por parte del BANCO; por el contrario, se ha ido descontando en la facturación mensual de SEGUROC ciertos montos, sin conocerse con exactitud el fundamento de ello.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

11. Así, desde el inicio de ejecución del CONTRATO, desde el periodo junio - julio de 2012 hasta el periodo actual, el BANCO le ha ido atribuyendo distintas faltas u ocurrencias por el servicio prestado.
12. Pese a que desde el inicio de ejecución del CONTRATO, el BANCO ha adoptado esa conducta, SEGUROC aclara que su escrito de demanda versa sobre las faltas u ocurrencias atribuidas desde el periodo agosto – septiembre de 2013 en adelante. Al respecto, esta parte refiere a algunos hechos suscitados durante este periodo y que en resumen son los que se exponen a continuación:

Período del 9 de agosto al 8 de setiembre de 2013

- Con fecha 10 de octubre de 2013, el BANCO remite la carta EF/92.2060 N° 158-2013, adjuntando el Acta de Conformidad del periodo y atribuye faltas u ocurrencias por un monto de S/. 321,900.00 soles. Las faltas u ocurrencias fueron divididas en penalidades aplicadas y penalidades subsanables.
- Con fecha 15 de noviembre de 2013, el BANCO emitió la Nota de Débito N° 000668 descontando el monto de S/. 103,970.00 soles de la facturación mensual.
- Respecto a las penalidades subsanables, con fecha 28 de noviembre de 2013, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 182-2013, que otorga plazo de días para descargos.
- El DEMANDANTE remite comunicación el 6 de diciembre de 2013, sin embargo el BANCO envía la carta EF/92.2060 N° 187-2013, otorgando mismo plazo para alegatos. Posteriormente, mediante carta EF/92.2060 N° 031-2014, el BANCO aceptó parcialmente los descargos.

Período del 9 de setiembre al 8 de octubre de 2013

- Con fecha 7 de noviembre de 2013, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 175-2013, adjuntando el Acta de Conformidad del periodo y atribuye faltas u ocurrencias por un monto de S/. 423,280.00 soles, diferenciando las penalidades.
- El día 7 de enero de 2014, el BANCO emitió la Nota de Débito N° 000672. Descuenta de la facturación mensual del periodo, entre otros montos, el de S/. 82,510.00 soles.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Respecto de las penalidades subsanables, se otorga 30 días para levantarlas, Sin embargo, antes que el plazo se cumpla, el BANCO otorga plazo adicional de 10 días.
- DEMANDANTE presenta descargos mediante comunicación del 6 de diciembre de 2013.
- Mediante carta EF/92.2060 N° 031-2014 notificada el 10 de marzo de 2014, se verifica que el BANCO habría aceptado los descargos por algunas faltas y ocurrencias.
- Por lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2014 el DEMANDANTE presenta nuevamente alegatos.

Periodo del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2013

- Con fecha 28 de noviembre de 2013, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 182-2013 a la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y señaló que las faltas u ocurrencias por dicho periodo ascenderían a S/. 439,560.00, diferenciando las penalidades.
- Con fecha 7 de enero de 2014, el BANCO emitió la Nota de Débito N° 000672 descontando, entre otros montos, el de S/. 26,640.00 soles.
- Mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2013, notificada el 9 de diciembre de 2013, SEGUROC presentó sus descargos por las penalidades subsanables.
- Posteriormente, mediante carta EF/92.2060 N° 031-2014, notificada el 10 de marzo de 2014, el BANCO habría aceptado los descargos por determinadas faltas.
- SEGUROC solicitó plazo adicional para descargos, que fue otorgado por el BANCO, así mediante comunicación entregada el 28 de marzo de 2014 fueron presentados los descargos.

Periodo del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2013

- Con fecha 13 de diciembre de 2013, el BANCO remitió la Carta EF/92.2060 N° 187-2013, que adjunta Acta de Conformidad del periodo y atribuye faltas u ocurrencias por el monto de S/. 190,920.00 soles diferenciando las penalidades.
- Con fecha 7 de enero de 2014, el BANCO emitió la Nota de Débito N° 000672, descontada de la facturación mensual.
- Posteriormente, mediante carta EF/92.2060 N° 030-2014, notificada el 10 de marzo de 2014, el BANCO otorgó un plazo adicional para

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

presentar descargos por las penalidades subsanables. El DEMANDANTE cumplió mediante comunicación del 14 de marzo de 2014, sin obtener respuesta.

Periodo del 9 de diciembre al 8 de enero de 2013

- Con fecha 22 de enero de 2014, el BANCO remitió la Carta EF/92.2060 N° 005-2014, adjuntando el Acta de Conformidad del periodo e indicando faltas u ocurrencias por un monto de S/. 123,730.00 soles, además diferencia las penalidades.
- El BANCO otorgó plazo para descargos, que fuera ampliado mediante carta EF/92.2060 N° 030-2014, notificada el 10 de marzo de 2014. Mediante comunicación del 14 de marzo de 2014, SEGUROC presentó sus descargos, sin que haya recibido respuesta.

Periodo del 9 de enero al 8 de febrero de 2013

- Con fecha 25 de febrero de 2014, el BANCO remitió la Carta EF/92.2060 N° 021-2014 mediante la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y atribuyó faltas u ocurrencias ascendentes a S/. 449,920.00.
- Asegura la DEMANDANTE que si bien no cuenta con la respectiva nota de débito emitida por el DEMANDADO, en la facturación mensual se ha retenido el monto de S/. 329,080.00 soles.
- En relación a las penalidades subsanables, el BANCO otorgó plazo para descargos. Mediante comunicación notificada el 25 de marzo de 2014, SEGUROC presentó sus descargos; no obstante no ha recibido respuesta.

Periodo del 9 de febrero al 8 de marzo de 2013

- Con fecha 19 de marzo de 2014, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 036-2014 mediante la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y atribuyó faltas u ocurrencias por un monto de S/. 420,660.00 soles.
- Asegura la DEMANDANTE que si bien no cuenta con la respectiva nota de débito emitida por el DEMANDADO, en la facturación mensual se ha retenido el monto de S/. 341,240.00.
- En atención al plazo otorgado y, mediante comunicación, notificada al BANCO el 28 de marzo de 2014, SEGUROC presentó sus descargos, no obstante no ha recibido respuesta.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tríbunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Periodo del 9 de marzo al 8 de abril de 2013

- Con fecha 16 de abril de 2014, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 048-2014 mediante la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y automáticamente aplicó penalidades ascendentes a S/. 129,960.00.
- A la fecha, no se cuenta con la nota de débito emitida por el DEMANDADO, sin embargo en la facturación mensual se ha descontado el monto de S/. 129.960.00 soles.
- No obstante la aplicación automática de la penalidad, mediante comunicación notificada al BANCO el 8 de mayo de 2014, SEGUROC presentó sus descargos; sin haber obtenido alguna respuesta.

Periodo del 9 de abril al 8 de mayo de 2013

- Con fecha 15 de mayo de 2014, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 062-2014 mediante la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y automáticamente aplicó penalidades por dicho periodo.
- No obstante, mediante comunicación, notificada al BANCO el 22 de mayo de 2014, SEGUROC presentó sus descargos; sin que haya tenido respuesta.
- Se indica que en la facturación mensual de este periodo se descontó S/. 300,130.37, el cual supera el monto de las penalidades aplicadas a dicho periodo, el cual asciende solamente a S/. 150,100.00 soles.

Periodo del 9 de mayo al 8 de junio de 2013

- Con fecha 19 de junio de 2014, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 086-2014 mediante la cual adjuntó el Acta de Conformidad del periodo y automáticamente aplicó penalidades por dicho periodo ascendentes a S/. 53,580.00 soles.
- No obstante, mediante carta GG-0041/2014, notificada al BANCO el 17 de julio de 2014, SEGUROC presentó sus descargos; sin obtener alguna respuesta.
- Nuevamente, en la facturación mensual de este periodo se descontó el monto ascendente a S/. 239,039.33 soles, el cual supera el monto de las penalidades aplicadas en dicho periodo, el cual solamente asciende a S/. 53,580.00 soles.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Otras comunicaciones

- El DEMANDANTE refiere incertidumbre sobre las penalidades, toda vez que obtuvo una conducta evasiva del BANCO con la carta EF792.2628 N° 494-2014 del 12 de mayo de 2014, debido a que no abarca todos los períodos desde el inicio de la ejecución contractual y los montos consignados se contradicen con las Actas de conformidad.

III.3 FUNDAMENTOS DE HECHO ESPECÍFICOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.3.1 Respecto a la primera pretensión principal

De la obligatoriedad del CONTRATO

13. El DEMANDANTE, cita el artículo 1361 del Código Civil y menciona que éste refleja la figura del principio de obligatoriedad de los contratos, conforme el cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por tanto, deben cumplirse. En ese sentido, el CONTRATO contiene, entre otras, una cláusula que establece el procedimiento a seguir a fin de aplicar las penalidades en cada periodo, previsto en la cláusula décima cuarta.
14. El DEMANDANTE resalta que lo anterior, incluso, fue confirmado por el BANCO al absolver la Consulta N° 10, durante el procedimiento de selección, donde describió el procedimiento para la aplicación de las penalidades, remitiéndose a lo establecido en el numeral VIII, capítulo III de las Bases del concurso público. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del REGLAMENTO, las respuestas a las consultas son parte integrante de las Bases y del Contrato.
15. Así las cosas, SEGUROC expone los pasos establecidos en la cláusula décima cuarta del CONTRATO para la aplicación de penalidades:

Procedimiento de imputación y aplicación de penalidades

- Paso uno: Notificar a SEGUROC la falta cometida.
- Paso dos: Otorgar a SEGUROC, mediante la misma comunicación, un plazo prudencial a fin que presente sus descargos – el cual podía ir de 24 horas a más, de ser necesario –a fin de que se subsane o enmiende la falta.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Paso tres: Informar al Supervisor de SEGUROC la falta cometida por el personal.
 - Paso cuatro: Elaborar un "Formulario de Penalidad" donde conste el personal infractor, así como el detalle y tipo de falta cometida.
 - Paso cinco: Finalmente, efectuar la aplicación de la multa.
16. Para SEGUROC, el DEMANDADO ha contravenido lo establecido en el CONTRATO pues durante del periodo agosto – septiembre de 2013 a la fecha de presentada la demanda venía aplicando automáticamente, en algunos casos, penalidades sin otorgar el debido plazo para formular descargos.

De la vulneración del derecho al debido proceso denunciada por SEGUROC

17. El incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO por parte del BANCO, para el DEMANDANTE implica también una flagrante vulneración del derecho constitucional del debido proceso.
18. Luego de citar diversos textos de doctrina y sentencias en relación a este derecho, el DEMANDANTE advierte que el derecho al debido proceso subyace a toda relación de carácter privado como la nacida de una relación contractual, que aplica para el presente caso.
19. En efecto, señala que en los periodos comprendidos desde agosto-septiembre de 2013 al periodo mayo-junio de 2014, el DEMANDADO aplicó penalidades sin reparo alguno a su debido proceso, conforme lo siguiente:

- El DEMANDADO notificaba a SEGUROC, mediante cartas, las actas de conformidad por las cuales se aplicaban automáticamente penalidades por supuestas faltas cometidas.
 - No se otorgaba plazo para formular descargos.
 - El sustento de las faltas no era "claro ni preciso", lo que colocaba a SEGUROC en un estado de indefensión, incluso si se hubiera otorgado plazo de presentar descargos en su oportunidad.
20. SEGUROC considera oportuno indicar que entre los diversos derechos que integran el debido proceso, están el derecho de defensa y el derecho a la motivación. Por un lado, sostiene se ha vulnerado su derecho de defensa

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

ante la imposibilidad de presentar descargos de manera oportuna y luego descontar de la facturación mensual las penalidades aplicadas, sin posibilidad de enmienda o subsanación de dichas faltas. De otro lado, se vulnera el derecho a la motivación, debido a que el BANCO no acompaña el sustento de las supuestas faltas u ocurrencias.

21. A criterio del DEMANDANTE, en la cláusula décima cuarta del CONTRATO se prevé las pautas necesarias a fin de que tanto el derecho de defensa como el de motivación sean respetados.

Del abuso de derecho acusado por el DEMANDANTE

22. De acuerdo al artículo II del Título Preliminar del Código Civil y a partir de las penalidades indebidamente aplicadas por el DEMANDADO, sumado a los descuentos sin sustento y la falta de oportunidad para formular descargos, al parecer de SEGUROC existe un claro abuso del derecho por parte del BANCO.
23. A partir de esto, el DEMANDANTE sostiene que el BANCO está utilizando irregular e indebidamente mecanismos contractuales, afectando los derechos legítimos de SEGUROC. Manifiesta además que la conducta del BANCO deviene en una extralimitación de sus derechos contraria a la buena fe, lo que da legitimidad a SEGUROC para recurrir al principio de abuso del derecho.
24. El DEMANDANTE atribuye como consecuencia del proceder por parte de la BANCO, la aplicación de penalidades durante el periodo comprendido desde el 9 de agosto de 2013 al 8 de junio de 2014, cuyo monto de cada una de éstas ha sido precisado en su escrito y que en total ascienden a la suma de S/. 1'273,200.00 (Un millón doscientos setenta y tres mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles).
25. El DEMANDANTE señala que el monto es de un más de millón de soles, de los que el BANCO no otorgó a SEGUROC la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerando también el derecho al debido proceso en su faceta de derecho a la defensa y derecho a la motivación.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praetii (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

26. Por lo expuesto, solicita que la primera pretensión sea declarada fundada, dejándose sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO a través de las actas de conformidad correspondientes a los periodos agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.

III.3.2 Respecto a la segunda pretensión principal

27. El DEMANDANTE indica que durante la ejecución del CONTRATO, el BANCO le atribuyó faltas u ocurrencias por Falta de Armamento e Identificación de Personal, otorgando plazo para presentar descargos. Estas penalidades, denominadas por el DEMANDANTE como subsanables, se atribuyen desde el periodo agosto – septiembre de 2013 hasta la fecha de presentada su escrito de demanda, en donde además hace una precisión sobre los montos y el número de incidencias.

Penalidades por incumplimiento justificado

28. Respecto a las penalidades imputadas por falta de identificación de personal, el DEMANDANTE indica que éstas se configuran al prestarse el servicio sin carnet de identificación emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (en adelante, SUCAMEC). Asimismo, SEGUROC refiere que la penalidad por falta de armamento se configura al no disponer de armamento – munición de dotación y reserva reglamentaria y/o en mal estado.
29. En referencia al trámite ante SUCAMEC, SE señala en líneas generales el desarrollo del mismo, con los siguientes pasos:

- Presentación a SUCAMEC de inicio de curso de capacitación.
- Presentación a SUCAMEC de comunicado de término de curso.
- Verificación de carnes vigentes de otra empresa, de multas ONPE y fotos.
- Activación del curso en la base de datos de SUCAMEC.
- Presentación de expedientes a SUCAMEC.
- Expedición de carnet de identidad

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

30. Agrega el DEMANDANTE como paso final solicitar a SUCAMEC la licencia de posesión y uso general de armas de fuego para seguridad y vigilancia armada.
31. De lo anterior, el trámite para obtener el carnet de identificación depende enteramente de SUCAMEC, para el DEMANDANTE. Asegura que al terminar el Curso de Capacitación, es esta Entidad la que lo activa y solo con esta acción es que puede ingresarse un expediente para la obtención del carnet de identificación. Así, luego, en teoría, debería emitirse el carnet en un promedio normal de 3 a 4 semanas.
32. SEGUROC detalla que luego de la obtención del carnet de identificación es que se inicia el trámite para la obtención de la licencia de armas, procedimiento que también depende íntegramente de SUCAMEC. En tanto no se cuente con el carnet de identificación para prestar servicios de seguridad personal, no puede iniciarse el trámite para la obtención de la licencia de armas.
33. Para setiembre de 2013, indica la DEMANDANTE, fue de público conocimiento la inoperancia de la SUCAMEC, por lo que la tramitación de los carnets de identificación y licencias de armas cada vez se hizo más lenta por distintos motivos atribuibles sólo a dicha Entidad.
34. Este hecho fue comunicado al BANCO en su debida oportunidad, adjuntando con los respectivos descargos las notas de prensa escrita que evidenciaban el hecho que el incumplimiento, a la falta de carnets de identificación y falta de armamento eran hechos no imputables a SEGUROC.
35. El DEMANDANTE cita algunas notas de prensa y describe los acontecimientos ocurridos de acuerdo a los siguientes términos:
 - La desactivación de una serie de oficinas en todo el país donde se podían obtener los carnets.
 - La inoperancia de SUCAMEC ante la falta de centros que expidan certificados de salud mental.
 - SUCAMEC no recibía expedientes para trámites de licencias de armas por no contar con los centros autorizados para la emisión de los Certificados Psicológicos.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- SUCAMEC no expedía carnets por falta de recursos.
- Se advertía que por la inoperancia de SUCAMEC, vigilantes perderían su trabajo.

36. Además, el DEMANDANTE resalta que la inoperancia de SUCAMEC se ha visto incrementada debido a que en su ventanilla solo permitía el ingreso de 20 expedientes por día para la emisión de carnets de identificación. Ello perjudicó a SEGUROC, en la medida que cuenta con más de 200 vigilantes destacados para el resguardo de las instalaciones del DEMANDADO.
37. SEGUROC sostiene que prueba de lo expuesto es el correo electrónico emitido por la gerencia de servicios de seguridad privada de SUCAMEC de fecha 15 de julio de 2014. En dicha comunicación, ante la consulta realizada, de cuántos expedientes para trámite de carnet se puede ingresar como máximo por ventanilla, SUCAMEC contesta que primero debe presentar 20 solicitudes y luego las restantes.
38. A partir de lo mencionado, para la DEMANDANTE se evidencia la imposibilidad de cumplimiento oportuno de su parte, que dio lugar a la aplicación arbitraria de penalidades, cuando en realidad estos eran hechos de tercero.
39. En referencia al artículo 48 de la LEY, el DEMANDANTE sostiene que no basta el solo incumplimiento de la prestación para aplicar una sanción, sino que este incumplimiento debe ser injustificado. Además, precisa que una cláusula penal cumple una función indemnizatoria; que es inherente a la pena convencional.
40. En consecuencia, para SEGUROC i) la cláusula penal cumple una función indemnizatoria y ii) el Código Civil ha dispuesto en relación al pago de una indemnización, que el deudor que incurra en incumplimiento por causas no imputables a sí mismo no debe responder (indemnizar); en conclusión, un incumplimiento por causa no imputable no puede generar una penalidad.

Penalidades por faltas inexistentes

41. El DEMANDANTE señala que, habiendo acreditado que las penalidades por falta de armamento e identificación de personal no le son atribuibles, su incumplimiento fue justificado. Pese a ello, asegura que determinadas

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

penalidades no le correspondían, pues en muchos casos sí se contaba con los carnets de identificación y con las licencias de armas.

Periodo agosto – septiembre de 2013:

- En dicho periodo el DEMANDANTE expone que se imputó penalidades por falta de armamento e identificación de personal conforme al siguiente detalle:
 - (33) Falta de Armamento (licencias de armas vencidas) – S/. 122,100.00 y, (37) Identificación de personal (carnet SUCAMEC vencidos) – S/. 95,830.00.
- Respecto a las 33 ocurrencias referidas a la falta de armamento, SEGUROC desarrolla en su escrito 6 ocurrencias que no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- Asimismo, en relación a las 37 ocurrencias referidas a identificación de personal, asegura que cumplió con adjuntar los documentos que acreditan que 9 ocurrencias tampoco debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.

Periodo septiembre - octubre de 2013

- Se imputaron penalidades por falta de armamento e identificación de personal, conforme al siguiente detalle:
 - (27) Falta de Armamento – S/ 99,900.00
 - (93) Identificación de personal – S/ 240,870.00
- Respecto a las 27 ocurrencias referidas a la falta de armamento, la parte adjunta los documentos que acreditarían que 6 ocurrencias no debieron contabilizarse, pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- A su vez, respecto a las 97 ocurrencias referidas a identificación de personal, se adjuntan documentos que acreditarían que 15 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.

Periodo octubre - noviembre de 2013

- En dicho periodo se imputaron penalidades por falta de armamento e identificación de personal, conforme al siguiente detalle:
 - (39) Falta de Armamento – S/. 144,300.00
 - (48) Identificación de personal – S/. 124,320.00

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- De las 39 ocurrencias referidas a falta de armamento, se presentan documentos que acreditarían que 9 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- Respecto a las 48 ocurrencias referidas a identificación de personal, se adjuntan documentos que acreditarían que 13 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.

Periodo noviembre - diciembre de 2013

- Se imputaron penalidades por falta de armamento e identificación de personal, conforme al siguiente detalle:
 - (38) Falta de Armamento- S/ 140,600.00
 - (12) Identificación de personal- S/ 31,080.00
- Respecto a las 38 ocurrencias referidas a falta de armamento, el DEMANDANTE precisa que 13 ocurrencias no debieron contabilizarse, pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- Sobre las 12 ocurrencias referidas a identificación de personal, SEGUROC sostiene que cumple con adjuntar los documentos que acreditan que 5 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.

Periodo diciembre – enero de 2014

- Se imputaron penalidades por falta de armamento e identificación de personal conforme al siguiente detalle:
 - (20) Falta de Armamento – S/. 73,690.00
 - (5) Identificación de Personal – S/. 13,160.00
- Respecto a las 20 ocurrencias referidas a falta de armamento, también el DEMANDANTE indica adjunta los documentos que acreditarían que 5 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- Asimismo, con relación a las 5 ocurrencias referidas a identificación de personal, SEGUROC precisa que 4 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet:

Periodo enero - febrero de 2014

- Se imputaron penalidades por falta de armamento e identificación de personal conforme al siguiente detalle:
 - (29) Falta de Armamento – S/. 110,200.00
 - (4) Identificación de Personal – S/. 10,640.00

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Respecto a las 29 ocurrencias referidas a falta de armamento, el DEMANDANTE señala que adjunta también documentos que acreditan que 9 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
- Asimismo, respecto a las 4 ocurrencias referidas a identificación de personal, el DEMANDANTE asegura que 2 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.

Periodo febrero - marzo de 2014

- En dicho periodo, el DEMANDANTE indica que se le imputó penalidades por falta de armamento e identificación de personal conforme a lo siguiente:
 - (16) Falta de Armamento – S/ 60,800.00
 - (7) identificación de Personal – S/ 18,620.00
 - En tanto, SEGUROC señala que sobre las 16 ocurrencias referidas a falta de armamento, ha presentado documentos que acreditan que 4 ocurrencias no debieron contabilizarse pues el personal sí contaba con la respectiva licencia.
 - Asimismo, respecto a las 7 ocurrencias referidas a identificación de personal, el DEMANDANTE refiere haber adjuntado los documentos que acreditan que 1 ocurrencia no debió contabilizarse pues el personal sí contaba con el respectivo carnet.
42. A partir de lo mencionado, para el DEMANDANTE se evidencia que sin perjuicio de que la penalidad que se le atribuye sea por un incumplimiento no imputable, se debió a la inoperancia de SUCAMEC. Así, la cuarta parte de las faltas son falsas pues los vigilantes sí contaban con sus respectivos carnets de identificación y sus licencias de armas, por lo que solicita declarar fundada su demanda.

III.3.3 Respeto a la Tercera Pretensión Principal

43. SEGUROC manifiesta que en el recuento de los hechos se verifica que durante el periodo octubre – noviembre de 2013, se le atribuyeron 26 faltas u ocurrencias por puestos nos cubiertos. Sin embargo, el 84% de las imputaciones son falsas, toda vez que los puestos sí estuvieron cubiertos.

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

conforme se verifica del cuaderno de ocurrencias de la sede de la oficina principal.

44. En vista de lo anterior, el DEMANDANTE solicita que se declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a Puestos no Cubiertos, atribuidas a SEGUROC en el periodo octubre – noviembre de 2013.

III.3.4 Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

45. SEGUROC solicita que el BANCO asuma los costos originados por el presente arbitraje, debido a que por su actuar el DEMANDANTE se ha visto en la necesidad de acudir al presente arbitraje.

Mediante Resolución N° 1 del 7 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral decidió admitir a trámite la demanda, tener por ofrecidos los medios de prueba que se indican y; correr traslado del escrito al BANCO, a fin de que lo conteste.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DEL BANCO

46. Mediante escrito presentado con fecha 5 de setiembre de 2014, el BANCO contesta la demanda y formula reconvención, de acuerdo a los términos siguientes:

IV.1 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IV.1.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal

De las obligaciones del contratista derivadas del CONTRATO

47. El BANCO señala que de acuerdo al artículo 49 de la LEY, y a la Opinión N° 038-2013/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones, el DEMANDANTE se obligó a cumplir cabalmente con las prestaciones del Servicio de Seguridad Privada en la Sede Central y las Agencias del BANCO de Lima Metropolitana y Callao, al suscribir el CONTRATO.
48. En los Términos de Referencia se estableció con exactitud la prestación del DEMANDANTE. Se contemplaron requisitos técnicos mínimos y condiciones,

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

referidos a: (i) el servicio, (ii) el personal, (iii) el armamento, equipo y uniforme, (iv) la supervisión, (v) las responsabilidades, (vi) los seguros, (vii) las modalidades y turnos de los puestos de vigilancia, (viii) las consignas mínimas de los vigilantes, y, (ix) condiciones de sanciones y penalidades; entre otros.

49. Los Términos de Referencia han sido incorporados al CONTRATO. Igualmente, solicita tener en cuenta el detalle de la propuesta técnica presentada por el DEMANDANTE, así como la declaración jurada sobre cumplimiento de los términos de referencia. Sobre la base de los documentos mencionados es que SEGUROC estaba obligado a prestar el servicio, a criterio del BANCO.

De las penalidades y el procedimiento para su aplicación previstos en el CONTRATO

50. El BANCO precisa que como correlato de la obligación del DEMANDANTE de prestar el servicio de seguridad, conforme a los Términos de Referencia, y de conformidad con el artículo 166 del REGLAMENTO, el CONTRATO estableció en su cláusula décima cuarta, trece (13) tipos de incumplimientos, faltas u ocurrencias por los que corresponde penalizar al contratista de verificarse los supuestos contemplados.
51. En líneas generales versan sobre: (i) requisitos mínimos obligatorios de seguridad, (ii) identificación del personal, (iii) uniforme, (iv) equipos de protección personal, (v) falta de armamento, (vi) equipos de comunicación, (vii) tardanzas, (viii) abandono de puesto, (ix) cambio inconsulto, (x) puesto no cubierto, (xi) comisión de actos ilícitos, (xii) remuneraciones.
52. Manifiesta además, que el contenido de la referida cláusula décimo cuarta del CONTRATO fue establecida por la información prevista en el Capítulo II de las Bases Integradas del Concurso Público, que son citados en su escrito.
53. Ese procedimiento de aplicación de penalidades, establece el BANCO, difiere del mencionado por SEGUROC, quien a su parecer, ha tratado de sorprender al Tribunal Arbitral, al omitir en el numeral (2) del procedimiento que cita en su escrito de demanda las palabras "[...] a la primera multa [...]", con la finalidad que se mal entienda el procedimiento contemplado, en el sentido que sería exigible que cada vez que se detecte un incumplimiento,

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

falta u ocurrencia sería necesario que el DEMANDADO curse una comunicación al DEMANDANTE.

54. En tal sentido, el BANCO considera necesario resaltar que de acuerdo al CONTRATO, el procedimiento para verificar los incumplimientos del Contratista y aplicar las penalidades comprende los siguientes tres (3) pasos:

Primer Paso:

Cursar comunicación al DEMANDANTE para poner en su conocimiento la primera falta u ocurrencia cometida, a fin que la enmiende en el plazo de veinticuatro (24) horas. Dicha notificación debía realizarse, por única vez, antes de aplicarse la primera multa por cada tipo de incumplimiento (ocurrencia).

55. Por tanto, aclara el DEMANDADO que es incorrecto lo señalado por SEGUROC cuando indica que debía notificársele por cada falta u ocurrencia cometida. Así como que el plazo de veinticuatro (horas) tenía por finalidad la presentación de descargos, sino que tenía por objeto darle por única vez la oportunidad para que enmiende su falta y pueda ejecutar en adelante correctamente el servicio. De lo contrario, y de procederse con el segundo paso, precisa el DEMANDADO, se aplicarían las multas previstas en la Tabla de Penalidades y Multas.

Segundo Paso:

Informar al Supervisor designado por el DEMANDANTE la falta cometida, lo que debe constar en un formulario de penalidad y multa, con el detalle y tipo de falta, indicando el personal infractor.

Afirma el BANCO que este constituye el paso previo para la aplicación de la penalidad.

Tercer Paso:

Aplicación de la penalidad o multa, a través del descuento del monto penalizado de la facturación mensual presentada por el Contratista.

Los incumplimientos de SEGUROC y las penalidades aplicadas durante los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

56. El BANCO indica haber aplicado penalidades conforme a la Tabla de Penalidades y Multas prevista en el CONTRATO, derivados de incumplimientos detectados durante la ejecución del Servicio de Seguridad Privada.
57. En su escrito de contestación, a su vez, esta parte presenta un cuadro en el que se detallan las penalidades aplicadas y descontadas del pago mensual correspondiente a diez (10) periodos del servicio: agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.
58. Respecto de dichos incumplimientos, el DEMANDADO afirma que SEGUROC ha reconocido la comisión de los mismos (incumplimientos comprendidos desde setiembre de 2013 a mayo de 2014), debido a que conforme se desprende de su escrito de demanda, cuestiona el procedimiento para la aplicación de las penalidades señaladas, mas no la verificación de los incumplimientos. Señala que los únicos incumplimientos cuestionados están vinculados a la falta de armamento e identificación del personal.
59. Adicionalmente a lo señalado, el DEMANDADO precisa haber detectado incumplimientos adicionales por parte del DEMANDANTE, relacionados a la Falta de identificación de personal y armamento en los periodos agosto – septiembre 2013 a febrero – marzo 2014, y puestos no cubiertos en el periodo octubre – noviembre 2013. Estos incumplimientos son detallados en el escrito del BANCO.
60. Pese a lo anterior, el DEMANDADO resalta que no se procedió a descontar las penalidades de las facturaciones mensuales a los periodos correspondientes debido a que se generaron diferencias de criterios, hecho que el BANCO manifiesta puede comprobarse del contenido de la carta GG 107/2013 remitida por SEGUROC al DEMANDADO el 25 de septiembre de 2013.
61. La diferencia de criterios se presentó porque SEGUROC alegaba que en el caso de los incumplimientos de identificación de personal y falta de armamento, en algunos casos, se habría debido a causas no imputables a su parte. En atención a ello, el BANCO asegura que recibió otras

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

comunicaciones del DEMANDANTE, lo que generó que procediera a realizar la evaluación correspondiente de manera interna.

62. Como resultado de la evaluación, el BANCO indica que mediante Carta EF/92.2060 N° 031-2014, comunicó a SEGUROC el recálculo de las penalidades a aplicar en los períodos agosto – septiembre 2013 a octubre – noviembre 2013 por los incumplimientos de Identificación de Personal, Falta de Armamento y Puesto No Cubierto.

Del cumplimiento del procedimiento de aplicación de penalidades previsto en el Contrato y la aplicación de penalidades

63. En opinión del BANCO, se ha cumplido con los tres pasos referidos sobre el procedimiento de aplicación de penalidad previsto en el CONTRATO. En ese sentido, resalta que no ha hecho distinción alguna según el tipo de incumplimiento, como ha indicado el DEMANDANTE al distinguir entre penalidades aplicadas y penalidades subsanables; por el contrario, asegura que ha aplicado el mismo procedimiento en todos los casos.
64. En relación al primer paso, por medio de diversas comunicaciones puso en conocimiento del DEMANDANTE que venía incurriendo en incumplimientos. Por lo que transcurridas las 24 horas no debían seguir presentándose. Reitera el BANCO que no correspondía notificar al DEMANDANTE cada vez que incurriera en un tipo de incumplimiento.
65. Más aún, a decir del DEMANDADO, sin ser una obligación del CONTRATO, en algunos casos, remitió las Actas de Conformidad del Servicio y, otorgó a SEGUROC plazo para presentar descargos sobre incumplimientos, luego de haber determinado que correspondía su aplicación. Sin embargo, para el BANCO esta conducta no puede ser considerada como una aceptación de que el procedimiento incluye esta acción o paso adicional, o como una modificación al mismo.
66. Agrega el BANCO que también ha cumplido con el segundo paso, pues al ~~verificar nuevamente~~ incumplimientos, faltas u ocurrencias, comunicó de estas al Supervisor del DEMANDANTE. Además, indica que en determinado momento el Coordinador Residente se negó a suscribir las Actas de

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Notificación y Aceptación de deficiencias en el servicio de vigilancia. De otro lado, afirma que ante los incumplimientos sostuvo reuniones con el coordinador residente para abordar estos temas.

67. En consecuencia, el DEMANDADO declara que se procedió con el tercer paso, procediendo a descontar las penalidades, lo que era conocido por el DEMANDANTE. Además, en los períodos de abril – mayo 2014 y mayo – junio 2014, en adición al descuento de las penalidades aplicadas correspondiente a dichos meses (S/ 150,100.00 para abril – mayo 2014 y S/ 53,580.00) se descontaron los montos por las penalidades de agosto-setiembre 2013 a febrero-marzo 2014 y octubre-noviembre 2014, a razón de S/ 200,000.00 mensuales, tal y como se acredita con las Hojas de Envío para cobro de penalidades.
68. Atendiendo a lo señalado y los medios probatorios ofrecidos, el DEMANDADO alega que se ha acreditado el cumplimiento estricto del procedimiento establecido en el CONTRATO para la aplicación de penalidades y, en consecuencia, la correcta aplicación de las penalidades de los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso

69. Para el BANCO no hay vulneración al debido proceso toda vez que se ha seguido el procedimiento de aplicación de penalidades. Además, el DEMANDANTE no presentó objeción alguna, habiendo en su oportunidad haber podido efectuar alguna consulta u observación a las Bases, sin embargo no lo hizo.
70. En relación a los aspectos señalados por el DEMANDANTE que habrían significado una afectación a su derecho al debido proceso, el BANCO menciona:

➤ No es cierto que se haya afectado el debido proceso al no haber agotado plazo para formular descargos.

El BANCO reitera que cumplió con los tres pasos establecidos para el procedimiento de aplicación de penalidades, y en ninguno de ellos se contemplaba plazo para efectuar descargos.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

El procedimiento sólo señala para el primer paso, que debía comunicarse por única vez a SEGUROC las deficiencias detectadas, para que los enmiende en 24 horas.

➤ No es cierto que se haya afectado el debido proceso porque el sustento de las supuestas faltas no era claro ni preciso, colocándose al DEMANDANTE en un estado de indefensión.

El BANCO señala que cada uno de los incumplimientos o faltas fue comunicado al coordinador residente de SEGUROC a través de las Actas de Notificación y Aceptación de Deficiencias en el Servicio de Vigilancia Particular, las que contienen el detalle que señala el CONTRATO, conforme al segundo paso del procedimiento.

SEGUROC conocía de cada una de los incumplimientos y faltas del personal infractor en cada caso, por lo que no se encontró en estado de indefensión.

➤ No es cierto que se haya afectado el debido proceso cuando se notificaron al DEMANDANTE las Actas de Conformidad de Servicio que señalan las penalidades detectadas, así como que a través de éstas se aplicaban automáticamente las penalidades.

Además, estas comunicaciones no estaban contempladas dentro del procedimiento para la aplicación de penalidades.

Sobre el supuesto abuso de derecho cometido

71. Al haberse aplicado las penalidades conforme al procedimiento establecido en el CONTRATO, el DEMANDADO manifiesta que no puede alegarse exceso, arbitrariedad, ni vulneración al debido proceso.
72. En relación a las objeciones realizadas por SEGUROC respecto a los descuentos de los períodos abril-mayo 2014 y mayo-junio 2014, el BANCO anota que durante los períodos agosto-setiembre 2013 a febrero-marzo 2014 detectó faltas o incumplimientos adicionales a los que motivaron la aplicación de las penalidades antes señaladas, los que no fueron objeto de penalización y descuento en la facturación mensual del DEMANDANTE por parte del BANCO.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

73. Estas penalidades denominadas como penalidades subsanables por la DEMANDANTE, refieren a las faltas de identificación de personal y falta de armamento en los periodos agosto-setiembre 2013 a febrero-marzo 2014, así como puestos no cubiertos del periodo octubre-noviembre 2013.
74. En relación a estos incumplimientos el DEMANDADO señala, al igual que en los casos anteriores, haber cumplido con el primer y segundo paso del procedimiento de aplicación de penalidades, encontrándose pendiente el cobro efectivo de la penalidad determinada, debido a las diferencias de criterios por su aplicación, conforme los hechos descritos en los numerales 85 y 86 de estos antecedentes.
75. Agrega además que empezó a efectuar los descuentos a partir de junio 2014 pues consideró el recálculo y la magnitud del monto por penalidad a descontarse por el incumplimiento persistente del DEMANDANTE. En tal sentido, en la facturación de los meses abril-mayo 2014 y mayo-junio 2014, en adición a las penalidades aplicadas de dichos meses, se descontaron los montos cuyo descuento se encontraba pendiente. Ello, a criterio del BANCO, demuestra que sus descuentos no son arbitrarios.
76. De otro lado, el BANCO a diferencia de lo señalado por el DEMANDANTE asegura que no se ha dado un trato diferenciado entre penalidades aplicadas y penalidades subsanables, sino que el procedimiento ha sido aplicado para todos los incumplimientos de SEGUROC. En todo caso, lo diferente y más notorio, sostiene, se presentó a partir del 2014, donde el DEMANDANTE se dedicó a tergiversar el procedimiento de aplicación de penalidades, con la presentación de sus alegatos, que eran una especie de reconsideración.

IV.1.2 Respeto a la Segunda Pretensión Principal

77. El DEMANDADO señala que todos y cada de los incumplimientos de SEGUROC, que han generado la aplicación de penalidades por falta de armamento e identificación del personal, se encuentran acreditados con las ~~Actas de Notificación y Aceptación de Deficiencias en el Servicio de Vigilancia Particular~~, correspondiente a los periodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio de 2014.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Egüiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Sobre los supuestos incumplimientos sobre Identificación del Personal y
Armamento del DEMANDANTE

78. La situación de SUCAMEC no puede ser suficiente para determinar que los incumplimientos de SEGUROC no le sean imputables. Así, refiere que para que el incumplimiento no sea atribuible o imputable a una parte, no debe existir dolo, culpa inexcusable o culpa leve, para ello, esta parte cita los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.
79. De manera adicional, considera el BANCO que el trámite de renovación de licencias de portar armas y carnets de identificación puede realizarse antes de su vencimiento, por lo que la DEMANDANTE debió haber aportado los medios de prueba que demuestren que actuó de manera diligente para iniciar los trámites antes de que los documentos expiren, sin embargo no lo ha hecho.

Sobre los supuestos incumplimientos o faltas inexistentes por identificación de
personal y armamento

80. En relación a la inexistencia de faltas alegadas por el DEMANDANTE, el BANCO sostiene que el incumplimiento de identificación de personal se configura cuando se pone en el servicio personal de vigilancia sin fotocheck de la empresa, sin carnet DISCAMEC y licencia para portar armas, es decir, sin portar estos elementos. Al respecto, el DEMANDANTE no ha acreditado medios de prueba que acreditan ello.
81. Respecto al incumplimiento en el armamento, la tabla de penalidades y multas señala que esta ocurrencia se verifica cuando el personal de seguridad no dispone del armamento-munición de dotación y reserva reglamentaria y/o el armamento se encuentra en mal estado. Igualmente, considera que el DEMANDANTE no ha acreditado esto.

IV.1.2Respecto a la Tercera Pretensión Principal

82. El BANCO alega que identificó 26 incumplimientos del DEMANDANTE por puestos no cubiertos, sin embargo no aplicó y descontó los mismos de la

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguñia (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

facturación mensual de dicho periodo, sin embargo la DEMANDANTE manifestó que 22 de los incumplimientos no existieron.

83. Al respecto, de acuerdo al CONTRATO, la inasistencia al igual que la demora superior a 120 minutos en la instalación del puesto de vigilancia configura un puesto no cubierto. El BANCO solicita tomar en consideración la carta presentada por el DEMANDANTE el 6 de diciembre de 2013 para el periodo octubre-noviembre 2013, en relación a que los puestos se habrían cubierto con retraso.

IV.2 RECONVENCIÓN

84. El BANCO formula las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal**.-Se declare que el BANCO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto en el CONTRATO y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los periodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014.
- **Segunda Pretensión Principal**.- Se declare que SEGUROC incurrió en los incumplimientos de falta de identificación del personal y falta de armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el BANCO por dicho motivo en los periodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014.
- **Tercera Pretensión Principal**: Se declare que SEGUROC incurrió en el incumplimiento de puesto no cubiertos y se ratifique las penalidades determinadas por el BANCO por dicho motivo en el periodo octubre – noviembre 2013.
- **Pretensión accesoria a las Pretensiones Principales**: Se disponga que SEGUROC asuma los costos y costas del proceso arbitral
- **Primera Pretensión Alternativa**: En el supuesto negado que se declare que el BANCO no aplicó correctamente las penalidades de los periodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014, el Tribunal Arbitral debe

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

determinar y declarar el monto correcto de las penalidades que se debió y debe aplicar.

- **Segunda Pretensión Alternativa:** En el supuesto negado que no se ratifiquen las penalidades determinadas por el BANCO por concepto de falta de armamento e identificación del personal en los periodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014, el Tribunal debe declarar el monto correcto por penalidades que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual.
- **Tercera Pretensión Alternativa:** En el supuesto negado que no se ratifiquen las penalidades determinadas por el BANCO por concepto de puesto no cubierto, el Tribunal debe declarar el monto correcto que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual

85. El BANCO sustenta su pretensión en los fundamentos expuestos, que acreditan el alcance de la prestación principal del CONTRATO, los tipos de incumplimiento, el procedimiento de aplicación de penalidades previsto, el incumplimiento reiterado del DEMANDANTE en sus obligaciones, la correcta aplicación del procedimiento de aplicación de penalidades, así como la correcta aplicación de las penalidades por: tardanzas, puestos no cubiertos, falta de equipo de comunicación, abandono de puesto, falta de uniforme, no cumplimiento de disposiciones del BANCO, identificación de personal y falta de armamento, de conformidad con el artículo 166 del REGLAMENTO y el CONTRATO.
86. En relación a las pretensiones alternativas solicita que en caso no se ratifiquen los montos de las penalidades por: tardanzas, puestos no cubiertos, falta de equipo de comunicación, abandono de puesto, falta de uniforme, no cumplimiento de disposiciones del BANCO, identificación de personal y falta de armamento, el Tribunal Arbitral calcule y declare el monto al que ascienden las penalidades.

Mediante Resolución N° 3 del 9 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda y, corrió traslado de la reconvenCIÓN a SEGUROC, a fin de que la absuelva.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

V. DE LA RESPUESTA DE SEGUROC A LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL BANCO

87. Con fecha 9 de octubre de 2014 SEGUROC presentó su escrito N° 4, en el cual formula cuestión previa y absuelve la reconvención. Los principales argumentos de esta parte son:

V.1 CUESTIÓN PREVIA

88. SEGUROC denuncia la indebida acumulación de pretensiones de la reconvención planteada por el BANCO. Al respecto, esta parte expresa que una pretensión alternativa reúne las siguientes características: (i) debe ser más de una la pretensión alternativa, (ii) la falta de relación de dependencia entre las pretensiones acumuladas; y, (iii) se da el nacimiento de un derecho por parte del demandado de elegir que pretensión cumplir antes de ejecutar la decisión.
89. A partir de ello, el DEMANDANTE concluye que las pretensiones alternativas formuladas por el BANCO no cumplen estas características, de manera que el Tribunal Arbitral no podrá conceder la posibilidad de ejecución de las pretensiones, lo que torna además confuso el pedido del BANCO. Entonces, manifiesta esta parte que la acumulación del BANCO resulta errada, lo que genera la imposibilidad de emitir un laudo coherente y conforme a derecho.

V.2 CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

V.2.1 Respeto a la Primera Pretensión Principal

El BANCO no ha ejecutado correctamente el procedimiento para la aplicación de penalidades

90. El BANCO no ha ejecutado correctamente el procedimiento para la aplicación de penalidades del CONTRATO, al realizar una interpretación sesgada de la cláusula décima cuarta de éste.
91. ~~Pese a ello y, considerando que el procedimiento de aplicación consiste en los 3 pasos referidos por el BANCO, el DEMANDANTE manifiesta que esto tampoco se cumplió.~~

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

92. En referencia al primer paso y en relación a las comunicaciones cursadas al inicio de la ejecución contractual, SEGUROC indica que éstas no dan cumplimiento a la obligación del BANCO, por el contrario, lo único que demuestran es que mes a mes (desde el inicio de la ejecución a julio de 2013), el BANCO remitió las actas de conformidad, aplicando en algunos casos, penalidades.
93. De manera adicional, en estas comunicaciones no se invoca la cláusula contractual correspondiente, por lo que según lo declarado por el BANCO habría tenido que precisar que se estaba poniendo en conocimiento de SEGUROC la primera falta cometida a fin de que enmiende en el plazo de 24 horas. En ese sentido, nunca se alertó, por primera vez, de la ocurrencia cometida.
94. Respecto al segundo paso, la DEMANDANTE advierte que las actas remitidas por el BANCO corresponderían a períodos distintos a las comunicaciones adjuntadas a su escrito. Además, sin perjuicio de las actas, indica SEGUROC que el BANCO les envió cartas donde otorgaba plazo para formular descargos. Con las cartas se emitían las actas de conformidad y se indicaban las faltas del mes, pero ciertas penalidades eran aplicadas directamente y en otras se otorgaba plazo para formular descargos.
95. Estas comunicaciones para SEGUROC tampoco demuestran cumplimiento del segundo paso del procedimiento para la aplicación de penalidades según la interpretación del BANCO, debido a que para los mismos períodos se emitieron cartas mediante las cuales se otorgó plazo para descargos, cuando supuestamente el BANCO ha mencionado que ya no correspondía otorgar plazo para efectuar enmiendas.
96. Respecto al tercer paso, SEGUROC indica que ha sido el mismo BANCO quien ha reconocido que no habría seguido este paso, al mencionar que el descuento de las penalidades no se aplicaron en relación a los incumplimientos de los períodos agosto-setiembre 2013 a febrero-marzo 2014 (falta de identificación y personal) y periodo octubre-noviembre 2013 (puestos no cubiertos), que recién se efectuó a partir de junio de 2014.
97. Además, reitera el DEMANDANTE que la interpretación brindada al procedimiento de aplicación de penalidades no es acorde al actuar del BANCO, hecho que contraviene los actos propios y la buena fe.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

98. Así por ejemplo, esta parte menciona que el BANCO incurre en contradicción cuando primero, reconoce el derecho del DEMANDANTE a descargos, pero luego, afirma que bajo la reglamentación contractual, no tenía derecho a descargos ante la imputación de alguna falta y/o ocurrencia. Esto, afirma SEGUROC contraviene el principio de actos propios, que ha sido desarrollado en su escrito de contestación a la reconvenCIÓN.
99. Otro incumplimiento del BANCO, a criterio del DEMANDANTE se traduce en no observar una obligación implícita como es el otorgar el derecho a descargos. Más aún, SEGUROC precisa que incluso si esta obligación no fuera clara dentro del referido procedimiento, bajo el principio de buena fe contractual, era deber del BANCO otorgar el derecho a descargos en cualquier supuesto, en razón al patrón de comportamiento desarrollado durante la ejecución del CONTRATO.
100. De manera adicional, SEGUROC deja en claro que con su interpretación se ha puesto énfasis en destacar la obligación del BANCO de resguardar el derecho a descargos. Además, el hecho de cuestionar el procedimiento, no representa un reconocimiento de las faltas, de acuerdo a esta parte.

No corresponde ratificar la aplicación de penalidades de periodos agosto-setiembre 2013 a mayo-junio 2014

101. SEGUROC señala que la solicitud de ratificación de penalidades tampoco se condice con el actuar del BANCO que durante la ejecución contractual y con su escrito de contestación de demanda aceptó los descargos del DEMANDANTE.

V.2.2 Respecto a la Segunda Pretensión Principal

102. En relación a la solicitud del BANCO para declarar que el DEMANDANTE incurrió en incumplimientos y se ratifiquen las penalidades, a criterio de SEGUROC, esto no puede declararse, debido a que durante todos los periodos, sin excepción alguna, el BANCO emitió la respectiva acta de conformidad para el servicio mensual, demostrando así su aprobación al servicio prestado, lo que además dio lugar al pago.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

103. Entiende el DEMANDANTE que en su oportunidad, el área pertinente del BANCO analizó las condiciones contractuales y la calidad del servicio concluyendo en que correspondía el otorgamiento de la conformidad del servicio, por lo que resulta contradictorio con lo que solicita en su reconvenCIÓN.
104. En referencia a ratificar las penalidades, SEGUROC se remite a su escrito de demanda, en relación a que no incurrió en incumplimientos, sino que la SUCAMEC colocó trabas a la tramitación de documentos.

V.2.3 ResPECTO a la Tercera Pretensión Principal

105. En referencia a los puestos no cubiertos, el DEMANDANTE reitera que el BANCO emitió las actas de conformidad y además, procedió al pago. Sin perjuicio de ello, en el periodo octubre-noviembre 2013 se atribuyeron 26 faltas u ocurrencias por este hecho, sin embargo, el 84% de estas son falsas, debido a que los puestos estuvieron cubiertos como se verifica del cuaderno de ocurrencias. De otro lado, el BANCO ha presentado el documento denominado Registro único de Novedades, sobre el cual SEGUROC considera que es un documento interno.

V.2.4 ResPECTO a la Pretensión Accesoria a las Pretensiones Principales

106. En atención a sus argumentos, el DEMANDANTE solicita que los costos sean asumidos por el BANCO.

V.2.5 ResPECTO a las Pretensiones Alternativas

107. Al respecto, el DEMANDANTE precisa lo siguiente:

- Periodos agosto-setiembre 2013 a mayo-junio 2014, no se cumplió con el debido procedimiento.
- Periodos agosto-setiembre 2013 a mayo-junio 2014 por falta de armamento e identificación de personal son faltas no atribuibles a SEGUROC.
- Periodo octubre-noviembre 2013 por puestos no cubiertos, dichas faltas no fueron tales.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Mediante Resolución N° 5 del 6 de febrero de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al BANCO de la cuestión previa deducida planteada por el DEMANDANTE.

VI. DE LA CONTESTACIÓN A LA CUESTIÓN PREVIA DEDUCIDA POR EL DEMANDANTE

108. Con fecha 23 de febrero de 2015, el BANCO absuelve el traslado de la cuestión previa presentada por la DEMANDANTE, en los siguientes términos:

- El pedido del DEMANDANTE no representa en estricto una cuestión previa. Sin perjuicio de ello, el arbitraje es distinto a un proceso en sede judicial, por lo que corresponderá al Tribunal Arbitral evaluar la resolución de las defensas previas y excepciones.
- El BANCO advierte haber incurrido en un error material y solicita considerar que sus pretensiones alternativas son en realidad subordinadas.

109. De otro lado, mediante escrito presentado con fecha 23 de febrero de 2015, el BANCO formuló impugnación contra los medios de prueba ofrecidos por SEGUROC, que son los siguientes: (i) Carta EF/92.2060 N° 130 – 2014 y (ii) Comunicación de la SUCAMEC al Secretario General de la Asociación Nacional de Empresas y Especialistas en Seguridad Privada del Perú – ANEESPP.

110. A través de la Resolución N° 7 del 13 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral decidió declarar infundadas las impugnaciones, en base a las facultades de los árbitros.

VII. DE LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

111. Con fecha 13 de agosto de 2015, el DEMANDANTE solicitó la acumulación de pretensiones, pedido que fue admitido por el Tribunal Arbitral con Resolución N° 9 del 13 de agosto de 2015. Así las cosas, mediante escrito del 11 de septiembre de 2015, el DEMANDANTE presentó su escrito de pretensiones acumuladas, conforme el siguiente detalle:

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

VII.1 PRETENSIONES

- **Quinta pretensión principal:** Se deje sin efecto las penalidades aplicadas por el BANCO a través de las actas de conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/. 356,060.00 (Trescientos cincuenta y seis mil sesenta con 00/100 Soles).

En razón de no haber seguido el procedimiento establecido para la aplicación de penalidades. Asimismo, vulneración al derecho del debido proceso de SEGUROC al no otorgársele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en un evidente abuso de derecho.

- **Pretensión subordinada a la quinta pretensión principal:** Se deje sin efecto las penalidades referidas a la falta de identificación y licencia de armas aplicadas por el BANCO a través de las actas de conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/ 323,760.00 (Trescientos veintitrés mil setecientos sesenta con 00/100 Soles).

Estas penalidades se deben a incumplimientos no imputables.

- **Sexta pretensión principal:** Se declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a falta de armamento e identificación de personal, atribuidas a SEGUROC por los períodos de agosto - septiembre 2014 a abril – mayo 2015, que ascienden a un total de S/ 2'086,250.00 (Dos millones ochenta seis mil doscientos cincuenta 00/100 Soles).

Estas penalidades se deben a incumplimientos no imputables.

VII.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

112. SEGUROC comunica que el BANCO ha seguido imponiendo penalidades, por lo que formula sus nuevas pretensiones. Los períodos que se reclaman son precisados a continuación, de acuerdo a lo expuesto por el DEMANDANTE:

Período junio-julio 2014

- Mediante carta EF/92.2060 N° 103-2014 de fecha 23 de julio de 2014, el BANCO remitió el Acta de Conformidad del período junio – julio 2014 y

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

aplicó de forma automática penalidades ascendentes a S/. 80,940.00 soles.

- Luego de coordinaciones y consultas realizadas entre las partes, el 11 de agosto de 2014, el BANCO remitió la carta EF/92.2060 N° 106-2014 consignando que era abierto a la idea de levantar las penalidades si se demostraba haber iniciado el trámite de reinscripción y/o renovación de los documentos de identificación ante SUCAMEC.
- Mediante carta N° 74-GG-SEGUROC S.A./2014 del 24 de septiembre de 2014, SEGUROC remitió sus descargos. Sin embargo, mediante carta EF/92 2060 N° 151-2014, el BANCO indicó que no se consideraba que las penalidades hayan sido levantadas.

Periodo julio-agosto 2014

- Mediante Carta EF/92.2060 N° 118-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, se remite el Acta de Conformidad del período junio – julio 2014 y se aplica de forma automática penalidades ascendentes a S/. 275,120.00 soles.
- En vista de lo anterior, mediante carta N° 77-GG-SEGUROC S.A./2014 presentada el 24 de septiembre de 2014, el DEMANDANTE presenta descargos. Sin embargo, mediante carta EF/92 2060 N° 151-2014, notificada a SEGUROC el 31 de octubre de 2014, el BANCO indicó que no se consideraba que las penalidades hayan sido levantadas.

Periodo agosto-setiembre 2014

- Mediante carta EF/92.2060 N° 130-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, el BANCO remitió sus observaciones sobre la ejecución del CONTRATO. En tal sentido, solicitó a SEGUROC que procediese a subsanarlas, otorgando un plazo de 2 días calendario.
- Mediante carta N° 88-GG-SEGUROC S.A./2014, presentada el 6 de octubre de 2014, SEGUROC saludó la nueva actitud del BANCO respecto al plazo otorgado. Asimismo, se indicó que no correspondía la aplicación de penalidades, dado que los mismos se debían a los problemas de SUCAMEC y, se acreditó también que se estaban tomando las medidas correctivas necesarias.
- Sin embargo, mediante carta EF/92.2060 N° 128-2014, del 9 de octubre de 2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad, consignando las penalidades. Frente a ello y, mediante Carta N° 99-GG-SEGUROC

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

S.A./2014, presentada el 22 de octubre de 2014, SEGUROC reiteró su descargos de penalidades, precisando e informando respecto de los trámites que inició ante SUCAMEC.

Periodo setiembre-octubre 2014

- Mediante carta EF/92.2060 N° 137-2014, notificada a SEGUROC el 17 de octubre de 2014, el BANCO remitió a sus observaciones y solicitó al DEMANDANTE proceda a subsanarlas.
- Mediante carta N° 96-GG-SEGUROC S.A./2014, presentada el 20 de octubre de 2014 al BANCO, se precisó que no correspondía la aplicación de penalidades, dado que se debían a problemas de SUCAMEC. Pese a ello, el BANCO aplicó penalidades ascendente a S/. 213,180.00 soles.

Periodo octubre-noviembre 2014

- Mediante carta EF/92.2060 N° 157-2014, notificada a SEGUROC el 17 de noviembre de 2014, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC proceda a subsanarlas.
- Mediante carta N° 123-GG-SEGUROC S.A./2014, presentada el 19 de noviembre de 2014, se mencionó que las penalidades eran inimputables, dado que se debían a problemas de SUCAMEC, sin embargo, se acreditó la adopción de medidas preventivas.
- No obstante ello, mediante carta EF/92.2060 N° 159-2014, notificada el 21 de noviembre de 2014, el BANCO remitió a SEGUROC el Acta de Conformidad del período y aplicó penalidades por la suma de S/. 309,700.00.
- Mediante carta N° 137-GG-SEGUROC S.A./2014 de fecha 14 de diciembre de 2014, SEGUROC reiteró al BANCO que deje sin efecto las penalidades aplicadas.

Periodo noviembre-diciembre 2014

- Mediante carta EF/92.2650 N° 171-2014, notificada el 16 de diciembre de 2014, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC que las subsane en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° 138-GG-SEGUROC S.A./2014, presentada el 18 de diciembre de 2014, SEGUROC reitera los problemas de SUCAMEC.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Mediante carta EF/92.2060 N° 177-2014, notificada el 24 de diciembre de 2014, el BANCO remitió el Acta de Conformidad y aplicó de forma automática penalidades ascendente a S/. 333,260.00 soles.

Periodo diciembre 2014 – enero 2015

- Mediante carta EF/92.2060 N° 005-2015, notificada el 14 de enero de 2015, el BANCO remitió a sus observaciones y solicitó a SEGUROC las subsane en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° 008-GG-SEGUROC S.A./2015, presentada el 16 de enero de 2015, SEGUROC reitera problemas de SUCAMEC.
- Mediante Carta EF/92.2060 N° 009-2015, notificada el 26 de enero de 2015, el BANCO remitió el Acta de Conformidad y aplicó penalidades por la suma de S/. 371,645.00 soles.
- Mediante carta N° 018-GG-SEGUROC S.A./2015, presentada el 4 de febrero de 2015, SEGUROC solicitó tener en cuenta la Carta N° 008-GG-SEGUROC S.A./2015; sin embargo, para el BANCO las deficiencias no habían sido subsanadas.

Periodo enero-febrero 2015

- Mediante carta EF/92.2060 N° 017-2015, notificada a SEGUROC el 10 de febrero de 2015, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC proceda a subsanarlas en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° 021-GG-SEGUROC S.A./2015, presentada el 12 de febrero de 2015, SEGUROC reitera problemas de SUCAMEC
- Mediante carta EF/92.2060 N° 022-2015 notificada el 19 de febrero de 2015, el BANCO remitió el Acta de Conformidad y aplicó de forma automática penalidades por la suma de S/. 438,900.00 soles.

Periodo febrero-marzo 2015

- Mediante carta EF/92.2060 N° 029-2015, notificada a SEGUROC el 10 de marzo de 2015, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC proceda a subsanarlas en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° GG-026/2015, presentada el 12 de marzo de 2015, SEGUROC reiteró problemas de SUCAMEC, informó de medidas correctivas y señaló que algunos incumplimientos no eran tales.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Mediante carta EF/92.2060 N° 030.2015, notificada el 23 de marzo de 2015, el BANCO remitió el Acta de Conformidad y aplicó de forma automática penalidades.
- Mediante carta EF/92.2628 N° 519-2015, notificada el 30 de abril de 2015, el BANCO señaló que las subsanaciones y descargos no quitaban valor a las observaciones, su decisión se sustentaba en el Memorando EF/92.2062 N° 532-2015.

Periodo marzo-abril 2015

- Mediante Carta EF/92.2060 N° 037-2015, notificada a SEGUROC el 15 de abril de 2015, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC proceda a subsanarlas en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° GG-37/2015, presentada el 17 de abril de 2015, SEGUROC reiteró problemas de SUCAMEC e informó de medidas correctivas
- A través del Acta de Conformidad, notificada por Carta EF/92.2060 N° 041-2015 se aplicó de forma automática penalidades por la suma de S/. 53,515.00 soles.

Periodo abril-mayo 2015

- Mediante carta EF/92.2060 N° 049-2015, notificada el 20 de mayo de 2015, el BANCO remitió sus observaciones y solicitó a SEGUROC proceda a subsanarlas en un plazo de 2 días.
- Mediante carta N° GG-044/2015, presentada el 21 de mayo de 2015 al BANCO, reiteró problemas de SUCAMEC, informó de medidas correctivas y señaló que algunos incumplimientos no eran tales.
- Mediante carta EF/92.2060 N° 058-2015, notificada el 28 de mayo de 2015, el BANCO remitió el Acta de Conformidad y aplicó de forma automática penalidades.
- Mediante carta EF/92.2628 N° 711-2015, notificada el 18 de junio de 2015, el BANCO señala que las subsanaciones y descargos no quitaban valor a las observaciones.

113. Con lo expuesto, el DEMANDANTE concluye que se verifica que el BANCO ~~continuó aplicando penalidades, en algunos casos sin seguir el procedimiento establecido para ello y en otros casos (relativos a la falta de licencia de arma respectiva o de identificación del personal destacado),~~

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

pese a que se le indica que dichas penalidades no eran imputables a la empresa.

114. No obstante ello, en los períodos posteriores (junio – julio 2014 y siguientes, hasta abril – mayo 2015), SEGUROC precisa que el DEMANDADO ha continuado, "de forma incorrecta", imponiéndole penalidades.
115. En ese sentido, en su escrito presentado el 11 de septiembre de 2015, el DEMANDANTE inicia la sustentación de sus pretensiones enumerando las cartas que, entre junio 2014 a mayo 2015, recibiera por parte del BANCO. Precisa que hubo once períodos en los cuales, tras recibir dichas cartas notificándosele penalidades, las contestó presentando sus descargos. No obstante ello, SEGUROC indica que las penalidades acusadas por el DEMANDADO terminaban siéndole cobradas.

VII.2.1 Respeto a la Quinta Pretensión Principal

116. El DEMANDANTE refiere que la actuación del BANCO atenta contra el derecho al debido proceso y constituye un abuso de derecho, al no haberse seguido el procedimiento de aplicación de penalidades. Cabe recordar que estos conceptos fueron desarrollados en su escrito de demanda.

VII.2.2 Respeto a la Pretensión subordinada a la Quinta y Sexta Pretensión Principal

117. El DEMANDANTE alega que durante la ejecución del CONTRATO, el DEMANDADO le atribuyó faltas u ocurrencias por falta de armamento e identificación de personal, y en estos casos, a excepción de los períodos de junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, sí otorgó plazo para presentar descargos.
118. Sobre las penalidades atribuidas por falta de armamento e identificación de personal, desde el periodo junio – julio 2014 hasta el periodo abril – mayo 2015, SEGUROC refiere que le fueron aplicadas penalidades por la suma de S/ 919,500.00 (Novecientos diecinueve mil quinientos con 00/100 Soles) por falta de mantenimiento, y a la suma total de S/ 1'490,510.00 (Un millón cuatrocientos noventa mil quinientos diez con 00/100 Soles) por identificación de personal.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

119. Respecto a las penalidades imputadas por falta de identificación de personal, y aquellas por falta de armamento, descritas en su escrito de demanda, SEGUROC describe igualmente el trámite que debe realizar ante la SUCAMEC para concluir que es la ineficiencia de esta Entidad la que ha originado las faltas u ocurrencias sin reparar.
120. En relación a las penalidades por identificación de personal, como refirió SEGUROC, debido a la inactividad de SUCAMEC no pudo obtener la renovación de los carnets y, en muchos casos, asegura, los vigilantes tenían su identificación de seguridad, más no la licencia de armas.
121. Es por ello que SEGUROC manifiesta que, bajo su costo y en adición a los vigilantes, cubrió algunos puestos con personal denominado resguardos, quienes sí tenían licencia para portar arma. Este hecho fue puesto en conocimiento del BANCO, pues venían prestando servicios desde marzo de 2014 sin que se le apliquen penalidad.
122. Sin embargo, a partir de agosto de 2014, el BANCO empezó a penalizar, por no tener carnet de identificación de vigilante, que además no podían tener. Agrega SEGUROC que, mediante Carta EF/92 2060 N° 22-2014, es el mismo BANCO quien solicita información de los resguardos que le prestaban servicios por lo que no puede pretender desconocer que los resguardos prestaron el servicio a fin de cumplir con el objeto del CONTRATO.

Mediante Resolución N° 11 del setiembre de 2015, el Tribunal Arbitral corre traslado al BANCO de los fundamentos de las pretensiones acumuladas de SEGUROC para que exprese lo conveniente a su derecho.

VIII. DE LA CONTESTACIÓN A LA PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

123. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2015, el BANCO contesta demanda acumulada y además, formula reconvención.

VIII.1 CONTESTACIÓN

VIII.1.1 Respeto a la Quinta Pretensión Principal

124. El BANCO recuerda la obligatoriedad del DEMANDANTE de cumplir la prestación conforme a las normas aplicables. Igualmente, desarrolla los **EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE**

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

pasos a seguir de acuerdo al procedimiento para la aplicación de penalidades que fueran contemplados en su escrito de contestación.

125. A consideración de esta parte también se ha cumplido con el procedimiento. A mayor detalle, a través de la remisión de documentos, así como sin necesidad de estar obligado a ello, se realizaron reuniones con el Coordinador Residente.
126. De otro lado, al haber cumplido con lo señalado en el CONTRATO, el BANCO niega toda vulneración al debido proceso o algún abuso de derecho, incidiendo en los argumentos de su contestación de demanda.

VIII.1.2 Respecto a la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal y la Sexta Pretensión Principal

127. El BANCO reconoce que en los períodos junio-julio 2014 a abril-mayo 2015 identificó una serie de incumplimientos por falta de armamento e identificación del personal, sin embargo, para esta parte, la inoperancia de SUCAMEC no puede justificar los incumplimientos del DEMANDANTE, quien debió actuar con una adecuada diligencia.
128. En relación a las penalidades por falta de identificación de los resguardos, el BANCO manifiesta que a través de la carta EF/92.2060 N° 083-2014 del 13 de junio de 2014 puso en conocimiento de SUCAMEC el proceder del DEMANDANTE, al haber colocado personal civil en el servicio de vigilancia y seguridad privada. SUCAMEC respondió con el Oficio N° 17920-2014-SUCAMEC-GSSP del 25 de junio de 2014.
129. Es a partir de esta respuesta que el BANCO afirma determinó que este personal debía contar con carnet de identificación de SUCAMEC, por lo que al verificar que no contaban con ello, procedió a aplicar la penalidad correspondiente.

VIII.2 RECONVENCIÓN

130. El BANCO formula las siguientes pretensiones:

- **Cuarta Pretensión Principal:** Se declare que el BANCO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto
El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

en el CONTRATO y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los periodos junio – julio 2014 a julio – agosto 2014.

- **Quinta Pretensión Principal:** Se declare que el DEMANDANTE incurrió en los incumplimientos de Falta de Identificación del Personal y Falta de Armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el BANCO por dicho motivo en los periodos agosto – setiembre 2014 a abril - mayo 2015.
- **Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal:** En el supuesto negado que no se ratifiquen las penalidades determinadas por el BANCO por concepto de Falta de Armamento e Identificación del Personal en los periodos agosto – setiembre 2014 a abril - mayo 2015, el Tribunal debe declarar el monto correcto por penalidades que corresponde aplicar.

131. El BANCO sustenta sus pretensiones en los fundamentos expuestos sobre el alcance de la prestación principal del CONTRATO, los tipos de incumplimiento, el procedimiento de aplicación de penalidades, los incumplimientos que habría incurrido el DEMANDANTE.

Mediante Resolución N° 13 del 2 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la reconvención planteada y corrió traslado de la misma a SEGUROC, a fin que la conteste.

IX. DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

132. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2015, el DEMANDANTE contesta la reconvención a la primera demanda acumulada. Esta parte se remite en gran parte a su escrito de fecha 2 de diciembre de 2015; no obstante, se resalta los siguientes argumentos:

- La notificación a SEGUROC para subsanar la falta cometida se refiere a la primera falta cometida en un período mensual específico.
- La intención de la décima cuarta cláusula del CONTRATO es evitar descuentos a la facturación mensual, para ello se establece que la primera multa sea susceptible de ser subsanada.
- Aun con la interpretación brindada por el BANCO, este no cumplió con el procedimiento de aplicación de penalidad.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- El argumento del BANCO sobre el hecho que el DEMANDANTE había dado instrucciones al coordinador para no firmar las actas resulta insuficiente.
- El BANCO pudo haber recurrido a diferentes vías para dejar constancia de la remisión de las Actas de Notificación y Aceptación de Deficiencias.
- El BANCO otorgó un plazo para subsanar incumplimientos desde agosto-setiembre 2014, pero antes no.
- La inoperancia de SUCAMEC califica como caso fortuito o fuerza mayor.

X. DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

133. Con fecha 22 de febrero de 2016, el DEMANDANTE solicitó una nueva acumulación de pretensiones, presentando los fundamentos que se detallan a continuación:

- **Séptima Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral: (i) determine que la Carta Fianza otorgada por SEGUROC a favor del BANCO DE LA NACIÓN como garantía de fiel cumplimiento por la Adenda al Contrato N° 1248-2012-BN debió ser devuelta luego de finalizada la ejecución contractual y emitida la conformidad del servicio.
- **Pretensión Accesoria a la Séptima Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene al BANCO pagar a SEGUROC los gastos financieros irrogados por la renovación y mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento, los que ascienden a S/. 6,545.76 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco con 76/100 Nuevos Soles).

134. Con fecha 9 de junio de 2015, SEGUROC y el BANCO suscribieron la Adenda al CONTRATO, por un monto de S/. 2'181,100.20, de manera que SEGUROC prestaría servicios hasta que se consuma el monto contratado.

135. La adenda estableció, en su cláusula quinta, una garantía de fiel cumplimiento a favor del BANCO. Ésta se materializó con la Carta Fianza N° 3087-0, emitida por el Banco GNB y por la suma de S/. 218,111.00.

136. Los servicios en mérito a la Adenda al CONTRATO se prestaron hasta el 8 de setiembre de 2015. Sobre ello, se expidió la respectiva acta de conformidad del servicio. Debido a la finalización del servicio, y la expedición de las

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Egüiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

señaladas actas de desactivación y conformidad, correspondía que el BANCO devolviese a SEGUROC la carta fianza respectiva.

137. No obstante, el BANCO se rehusaba a devolver la carta fianza entregada. En vista de ello, y ante el riesgo de los perjuicios que podría sufrir SEGUROC por su ejecución, mediante carta s/n remitida el 15 de setiembre de 2015, SEGUROC envió al BANCO la Carta Fianza N° 3087-1, y posteriormente, remitió la Carta Fianza N° 3087-2.
138. Sin perjuicio de ello, mediante carta s/n remitida el 6 de noviembre de 2015, SEGUROC hizo el primer requerimiento de la devolución de la carta fianza, otorgando un plazo de cinco días para su devolución. Ante la falta de respuesta, se procedió a renovar nuevamente la garantía.
139. El DEMANDANTE refiere que mediante carta s/n remitida el 18 de diciembre de 2015, hizo un segundo requerimiento que tampoco tuvo respuesta y motivó a otra renovación de la carta fianza, con vigencia hasta el 4 de junio de 2016.
140. Sin embargo, el DEMANDANTE afirma que reemplazó esta última garantía por la Carta Fianza N° 3087-5, que contaba con la vigencia usual de 1 mes. Esta fue remitida mediante carta s/n el 28 de diciembre de 2015. Al final, esta carta expiró sin que el BANCO ejecutase la misma, liberando así a SEGUROC de expedir nuevas renovaciones de la carta fianza.
141. El BANCO estaba obligado a devolver la carta fianza desde el momento en que se cuenta con la conformidad del servicio, y no en momento distinto. Esto se acredita (i) en el Contrato; (ii) en la normativa; y (iii) en los pronunciamientos del OSCE. A partir de considerar lo anterior, el DEMANDANTE establece que no existe razón alguna para que el BANCO no devuelva, inmediatamente luego de la conformidad del servicio, la carta fianza constituida como garantía de fiel cumplimiento a SEGUROC.

Mediante Resolución N° 17 del 7 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al BANCO del escrito del DEMANDANTE para que exprese lo conveniente a su derecho.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

XI. DE LA RESPUESTA A LA SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

142. Con escrito de fecha 8 de abril de 2016, el BANCO contestó la segunda acumulación del DEMANDANTE.
143. En atención al artículo 158 del REGLAMENTO, el BANCO señaló que la garantía de fiel cumplimiento debe encontrarse vigente hasta la conformidad, pero que también es cierto que la Entidad no puede devolverla hasta determinar que no exista un saldo pendiente de pago de parte del contratista, derivado por ejemplo de penalidades. Admitir lo contrario, a su parecer, involucra dejar sin respaldo la posibilidad de ejecutar de la garantía.
144. El CONTRATO es uno de ejecución continuada en el tiempo (3 años), con pagos mensuales, y que prevé penalidades adicionales en la cláusula décimo tercera; lo que determina, en primer lugar, que mes a mes se evalúe y realice un cálculo de penalidades derivado de la supervisión del servicio; así como que, al final del servicio y con motivo del último pago, la Entidad deba practicar una evaluación de los pagos mensuales efectuados y de las penalidades aplicadas y cobradas para determinar si existe monto a pagar por parte del contratista.
145. Por tanto, solo después de efectuado el ejercicio mencionado, y sin que exista monto a pagar de cargo del contratista, la Entidad podía devolver la garantía de fiel cumplimiento. En este caso, el BANCO asegura que realizó el pago final al DEMANDANTE los últimos días del mes de setiembre de 2015, conforme se aprecia del Cargo de Entrega del Cheque de Gerencia emitido el 28 de setiembre de 2015, por lo que atendiendo al tipo de contrato no correspondía devolver la Carta Fianza N° 3087-0 y tampoco la Carta Fianza N° 3087-1 al día siguiente de emitida la conformidad.
146. Asimismo, el BANCO niega que se haya rehusado a la entrega de la garantía, sino que ha actuado protegiendo el interés público del contrato. También niega el hecho que a la conformidad todas las penalidades impuestas ya habían sido cobradas; pues conforme el Acta de Conformidad

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

correspondiente al último periodo de servicio se habían determinado penalidades que estaban pendientes de cobro.

147. En relación a la renovación de la carta fianza, el BANCO precisa:

- Carta Fianza N° 3087-1: la garantía debía mantenerse vigente hasta la conformidad del servicio, esto es, hasta el 13 de setiembre de 2015, por lo que era obligación del DEMANDANTE renovarla.
- Cartas Fianza N° 3087-2, 3087-3, 3087-4 y 3087-5: Carecía de objeto seguir renovando la carta fianza, por lo que el BANCO no puede asumir los costos. Además, precisa que la Carta fianza N° 3087-4 nunca le fue presentada.

El Tribunal Arbitral tuvo por presentado este escrito a través de la Resolución N° 20 del 28 de abril de 2016.

XII. DEL PROCESO ARBITRAL

XII.1 DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

148. Con fecha 10 de diciembre de 2015, se llevó a cabo esta diligencia, con la participación de los árbitros y ambas partes. En dicho acto, los árbitros decidieron lo siguiente:

- Determinar que carece de objeto la cuestión previa formulada por el DEMANDANTE, habiendo sido reformuladas las pretensiones del BANCO.
- Determinar los puntos en controversia que serán incluidos más adelante.
- Admitir los medios probatorios de las partes, según el siguiente detalle:

Del DEMANDANTE

- a. Medios de prueba documentales ofrecidos en los numerales 5.1 al 5.33; 5.35 al 5.58 del rubro "V. Medios Probatorios", del escrito de fecha 11 de agosto de 2014.
- b. Medios de prueba documental ofrecida en los numerales i), ii) y iii) del rubro "C. Medios Probatorios" del escrito de fecha 9 de octubre de 2014.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- c. Prueba documental consistente en la agenda del CONTRATO ofrecida en el Primer Otrosí Decimos del escrito de fecha 23 de junio de 2015.
- d. Se admitieron los medios de prueba documentales ofrecidos en los numerales 5.1 al 5.45 del rubro "V. Medios Probatorios" del escrito de fecha 11 de setiembre de 2015.

Del DEMANDADO

- a. Se admitieron los medios de prueba documentales ofrecidos en los numerales Anexo N° 1 al Anexo N° 10 del rubro "III. -MEDIOS PROBATORIOS" del escrito del 5 de setiembre de 2015.
- b. Se admitieron los medios de prueba documentales ofrecidos en los numerales Anexo N° 13 al Anexo N° 19 del rubro "III. -MEDIOS PROBATORIOS" del escrito presentado el 19 de octubre de 2015 y 20 de octubre de 2015.

XII.2 DE LA TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

149. Con fecha 13 de enero de 2016 se realizó una Audiencia de Ilustración de Hechos, oportunidad en la que las partes expusieron sus argumentos.
150. De otro lado, mediante Resolución N° 21 emitida el 2 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral decidió ampliar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En la misma Resolución se admitieron los siguientes medios de prueba:

• Del DEMANDANTE

Se admitieron los medios de prueba documentales ofrecidos en el rubro "V. Medio probatorios" del escrito presentado el 22 de febrero de 2016.

• Del BANCO

Se admitieron los medios de prueba documentales signados como anexos 24 al 27 del escrito presentado el 8 de abril de 2016

151. A través de la Resolución N° 26 del 27 de junio de 2016, los árbitros declaran concluida la etapa de pruebas y, otorgan plazo a las partes para la

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

presentación de sus alegatos. El DEMANDANTE y el BANCO presentaron sus escritos con fecha 11 y 13 de julio de 2016, respectivamente.

152. De otro lado, mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2016, SEGUROC informó sobre la recusación formulada contra el árbitro Augusto Eguiguren Praeli. Mediante Resolución N° 31 del 15 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento la Resolución N° 086-2017-OSCE/PRE, de fecha 3 de marzo de 2017, emitida por la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que declaró improcedente la recusación.
153. Posteriormente, el día 10 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En esta diligencia, los árbitros decidieron traer los autos para laudar, señalándose que el plazo para expedirlo era de treinta (30) días hábiles. Mediante Resolución N° 32 del 16 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar en treinta días, dejando constancia que el mismo vencería el 10 de julio de 2017.
154. En ese sentido, el presente laudo arbitral se emite dentro del plazo establecido de acuerdo con las reglas del proceso establecidas en el Acta de Instalación y en las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral.

XIII. CUESTIONES PRELIMINARES

155. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes, la LEY y su REGLAMENTO.
 - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - iii) SEGUROC presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- iv) El BANCO fue debidamente emplazado con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y formulando, incluso, reconvenCIÓN.
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- vi) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, ejerce función jurisdiccional y, por tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- vii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración además lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- viii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

¹ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

156. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados por éstas, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

XIV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

157. De manera previa al análisis, cabe precisar que los puntos controvertidos fijados en este proceso son los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO a través de las Actas de Conformidad correspondientes a los periodos agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a "Falta de Armamento e Identificación de Personal", atribuidas al DEMANDANTE desde el periodo agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a "Puestos no Cubiertos", atribuidas al DEMANDANTE en el periodo octubre – noviembre 2013.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO a través de las Acta de Conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/. 356,060.00 (Trescientos cincuenta y seis mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles).

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Quinto Punto Controvertido: En caso se desestime el Cuarto Punto Controvertido determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades referidas a falta de identificación y licencia de armas aplicadas por el DEMANDADO a través de las Acta de Conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/. 323,760.00 (Trescientos veintitrés setecientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles), por incumplimiento no imputable.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a Falta de Armamento e Identificación de personal, atribuidas al DEMANDANTE por los períodos de agosto - setiembre 2014 a abril – mayo 2015, que ascienden a un total de S/. 2'086,250.00 (Dos millones ochenta seis mil doscientos cincuenta 00/100 Nuevos Soles).

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que DEMANDADO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto en el Contrato N° 1248-2012-BN suscrito el 4 de junio de 2012 y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incurrió en los incumplimientos de Falta de Identificación del Personal y Falta de Armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

Noveno Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incurrió en el incumplimiento de Puesto No Cubiertos y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en el periodo octubre – noviembre 2013

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Décimo Punto Controvertido: En caso se desestime el Séptimo Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto de las penalidades que se debió y debe aplicar

Undécimo Punto Controvertido: En caso se desestime el Octavo Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto por penalidades por "Falta de Identificación del Personal y Falta de Armamento", en los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014, que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual

Duodécimo Punto Controvertido En caso se desestime el Noveno Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto por penalidades, por "Puestos no cubiertos", en el periodo octubre – noviembre 2013, que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual

Décimo Tercero Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDADO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto en el CONTRATO y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los períodos junio-julio 2014 a julio –agosto 2014.

Décimo Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incumrió en los incumplimiento de Falta de identificación del Persona y Falta de Armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en los períodos agosto-septiembre 2014 a abril-mayo 2015.

Décimo Quinto Punto Controvertido: En caso se desestime el Décimo Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por concepto de Falta de Armamento e Identificación del Personal en los períodos agosto-septiembre 2014 a abril-mayo

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

2015, el Tribunal Arbitral debe declarar el monto correcto por penalidades que corresponde aplicar.

Décimo Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Carta Fianza otorgada por el DEMANDANTE a favor del DEMANDADO como garantía de fiel cumplimiento por la Adenda al CONTRATO, debió ser devuelta luego de finalizada la ejecución contractual y emitida la conformidad de servicio.

Décimo Séptimo Punto Controvertido: En caso de ampararse el décimo sexto punto controvertido, de manera accesoria, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al DEMANDADO pagar a favor del DEMANDANTE los gastos financieros irrogados por la renovación y mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento, los mismos que ascienden a la suma de S/ 6, 545.76 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco con 76/100 Soles).

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

158. En relación al primer punto controvertido que versa sobre la Primera Pretensión Principal de SEGUROC, éste ha sido expresado en los siguientes términos:

“Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO a través de las Actas de Conformidad correspondientes a los períodos agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.”

159. La pretensión de SEGUROC se sustenta en que el BANCO no ha seguido el procedimiento establecido en el CONTRATO para la aplicación de penalidades, circunstancia que vulnera el derecho al debido proceso, por no haber otorgado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, lo que en palabras del DEMANDANTE representa además un evidente abuso de derecho. Por su parte, el BANCO ha negado lo afirmado por SEGUROC.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

indicando que ha seguido cada uno de los pasos establecidos para la aplicación de la penalidad.

160. A partir de lo mencionado, podemos señalar que la discrepancia se centra en el procedimiento a seguir para la aplicación de penalidades. Así, para SEGUROC el procedimiento se desarrollaba, de acuerdo a los siguientes pasos:

- (i) **Paso uno:** Notificar a SEGUROC la falta cometida.
- (ii) **Paso dos:** otorgar a SEGUROC, mediante la misma comunicación, un plazo prudencial a finde que presente sus descargos – el cual podía ir de 24 horas a más, de ser necesario –a fin de que se subsane o enmiende la falta.
- (iii) **Paso tres:** Informar al Supervisor de SEGUROC la falta cometida por el personal.
- (iv) **Paso cuatro:** Elaborar un “Formulario de Penalidad” donde conste: el personal infractor, así como el detalle y tipo de falta cometida.
- (v) **Paso cinco:** Finalmente, efectuar la aplicación de la multa.

161. Por su parte, el BANCO asegura haber cumplido con el procedimiento de aplicación de penalidades, que describe con el siguiente esquema:

Primer Paso:

Cursar comunicación al Contratista para poner en su conocimiento la primera falta u ocurrencia cometida, a fin que la enmiende en el plazo previsto en el Contrato (24 horas). Dicha notificación debía realizarse, por única vez, antes de aplicarse la primera multa por cualquier tipo de incumplimiento (ocurrencia).

Este paso (la comunicación al Contratista) debía efectuarse una sola vez, al verificarse la primera ocurrencia de cada tipo de incumplimiento de la Tabla de Penalidades y Multas, ya que la finalidad era poner en conocimiento del Contratista de la deficiencia en la ejecución del Contrato advertida para que proceda a su corrección en forma inmediata dentro del plazo antes señalado.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Segundo Paso:

Informar al Supervisor designado por el Contratista la falta cometida, lo que debe constar en un formulario de penalidad y multa, con el detalle y tipo de falta, indicando el personal infractor.

De acuerdo a este paso, de verificase una falta u ocurrencia luego de cursada por única vez la comunicación al Contratista para cada tipo de infracción y transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el Contrato, bastaba con informar de la misma al Supervisor del Contratista, dejando constancia de ello en el formulario de penalidad y multas.

Tercer Paso:

La aplicación de la penalidad o multa, la que debe ser descontada de la facturación mensual presenta el Contratista para el pago.

162. Al respecto, la Décimo Cuarta cláusula del CONTRATO regula lo concerniente a la aplicación de otras penalidades y, a su vez, el procedimiento que ha de seguirse para su imposición, conforme al texto siguiente:

"Procedimiento:

- (1) La multa será descontada de la facturación mensual correspondiente.
- (2) La presente Tabla de Penalidades y Multas consta de (13) faltas, las cuales antes de aplicarse la primera multa, en cualquiera de las penalidades, se procederá por única vez a notificar a EL CONTRATISTA, sobre la falta cometida, dándole oportunidad para que la enmiende o subsane en un plazo de veinticuatro (24) horas, solo en aquellas que no implique delito.
- (3) Para la aplicación de penalidades y multas, se informará al Supervisor designado por EL CONTRATISTA la falta cometida, por el personal operativo, haciendo constar en un formulario de penalidad y multas el detalle y tipo de falta cometida, según lo establecido en la Tabla de Penalidades y Multas (indicando el personal infractor).

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

(4) *Luego de este procedimiento, se procederá a efectuar la aplicación de la multa correspondiente."*

163. Para este colegiado, la imposición de penalidades conforme a los términos del CONTRATO, reúne los siguientes elementos esenciales:

1. Antes de aplicar la primera multa, sea cual fuera la penalidad, se notificará por única vez al Contratista, sobre la falta cometida, para que la enmiende o subsane en el plazo indicado.
2. Para la aplicación, el personal operativo comunicará al Supervisor del contratista la falta cometida, a través de un formulario que indique el detalle y tipo de falta.
3. Luego de ese procedimiento se aplicará la multa, que será descontada de la facturación mensual que corresponda.

164. El Tribunal Arbitral deja en claro que a su criterio, este procedimiento para la imposición de penalidades observa que por cada tipo de ocurrencia haya una notificación previa a SEGUROC informando sobre su comisión y otorgando al DEMANDANTE el plazo de veinticuatro (24) horas para que enmiende o subsane su conducta. Procedimiento que debía realizarse "en cualquiera de las penalidades", es decir, sin importar la falta, excepto delito.

165. Ahora bien, se contempla notificar por "única vez" al contratista para que proceda a subsanar la falta advertida, esta notificación se realizará, a su vez, "antes de aplicar la primera multa". Si bien en la cláusula no se precisa la periodicidad para la aplicación de las penalidades, lo cierto es que esta debe ser interpretada en conjunto con el tipo de ocurrencias descritas en la tabla de la cláusula antes mencionada, toda vez que al tratarse de actividades que debía efectuar SEGUROC de manera diaria, la comisión de faltas debía ser controlada también bajo este régimen.

166. Así, por ejemplo, se encuentran como ocurrencias: la falta de uniforme, falta de armamento, no disponer de equipos de comunicación, tardanzas, ~~abandono de puesto~~, no cumplir con disposiciones del banco, tales como no llenar el cuaderno de incidencias diarias y/o no informar las ocurrencias de manera oportuna, entre otros. Por tanto, el procedimiento de imposición

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

de penalidades no puede ser visto de manera aislada sino que debe ser leído de manera conjunta con las infracciones previstas para ello, concluyéndose entonces que la aplicación de penalidades también se realizaba día por día.

167. En ese sentido, el hecho de señalar por única vez implica que, advertida la falta, el BANCO procedía a notificar al DEMANDANTE, si transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas no se levantaba la observación, se aplicaba la primera multa y posteriormente todas aquellas que diera lugar la continuación de la conducta infractora, sin necesidad de realizar más requerimientos. Una vez subsanada la observación, pero en caso de verificarse nuevamente uno de los supuestos que dan lugar a penalidad, debía darse inicio otra vez al procedimiento regulado en el CONTRATO.
168. Una interpretación distinta niega la posibilidad de subsanar la conducta del DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO. Este hecho origina serias falencias en la prestación, debido a que ante un servicio defectuoso, es la Entidad la que ve perjudicada la necesidad por la cual contrató, sin oportunidad de corregir por una vía más eficiente la conducta infractora y de esta manera, asegurar la continuación del servicio.
169. Aclarado esto, corresponde verificar si el BANCO ha dado cumplimiento a este procedimiento. Como ha sido señalado en considerandos anteriores, para esta parte existían tres pasos para proceder a la imposición de una penalidad. Entonces, como primer paso, se contemplaba que debía efectuarse una comunicación por única vez al DEMANDANTE al verificarse la primera ocurrencia de cada tipo de incumplimiento. El BANCO en el escrito de contestación de demanda aseguró haber observado esto, conforme a las comunicaciones que adjuntaba como anexo 3 de su escrito de contestación de demanda.
170. Los referidos anexos, sin embargo, versan sobre las Actas de Conformidad que eran remitidas mensualmente al DEMANDANTE informando sobre las penalidades impuestas y, en algunos casos, otorgando plazo a SEGUROC para la presentación de sus descargos. Es decir, por un lado, se verifica la inexistencia de comunicaciones que representen la notificación cursada al DEMANDANTE por única vez, otorgando plazo para que proceda a subsanar

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguñia (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

y por otro, se ve una conducta contradictoria al procedimiento al dar plazo para presentación de descargos.

171. Sin perjuicio de los documentos aportados como anexo 3 en el escrito de contestación de demanda, el Tribunal Arbitral aprecia que en el expediente tampoco obran otros documentos que evidencien un comportamiento conforme a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Cláusula del CONTRATO en referencia al periodo comprendido entre agosto – setiembre de 2013 a mayo – junio de 2014. Acreditada, entonces, la inobservancia del BANCO corresponde dejar sin efecto las penalidades aplicadas en el periodo antes mencionado, al no haberse cumplido el procedimiento para la aplicación de penalidades. Entonces, fundada la Primera Pretensión Principal del DEMANDANTE.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

172. A continuación, corresponde efectuar el análisis del segundo punto controvertido que ha sido fijado de acuerdo a los términos de la segunda pretensión principal del DEMANDANTE, conforme se detalla a continuación:

“Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a “Falta de Armamento e Identificación de Personal”, atribuidas al DEMANDANTE desde el periodo agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.”

173. En el primer punto controvertido se dejaron sin efecto las penalidades aplicadas por el BANCO, correspondientes a los periodos agosto – setiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014, debido al incumplimiento del procedimiento previsto en la Décimo Cuarta cláusula del CONTRATO, por parte del BANCO.

174. Cabe indicar que el Tribunal Arbitral considera que la misma consecuencia aplica en el caso de las penalidades por falta de identificación y falta de armamento. En efecto, si bien se otorgó plazo

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

para presentar descargos, este tampoco era uno de los pasos contemplados en el procedimiento, más aún, las actas de conformidad tampoco acreditan el cumplimiento del primer paso, esto es, cursar por única vez una comunicación al contratista para que subsane en el plazo de veinticuatro (24) horas, expresamente indicado en el CONTRATO.

175. Por tanto, habiéndose acreditado que no se ha cumplido con el procedimiento y, siendo este un paso necesario para la aplicación de penalidades, se declara fundada la segunda pretensión principal del DEMANDANTE y, en consecuencia, no corresponde aplicar las penalidades referidas a "Falta de Armamento e Identificación de Personal", atribuidas al DEMANDANTE desde el periodo agosto – septiembre 2013 al periodo mayo – junio 2014.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

176. En ese orden de ideas, debe resolverse la tercera pretensión del DEMANDANTE, que corresponde al tercer punto controvertido, de acuerdo a los términos siguientes:

“Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a “Puestos no Cubiertos”, atribuidas al DEMANDANTE en el periodo octubre – noviembre 2013.”

177. Al igual que en el punto controvertido anterior, tampoco se verifica el cumplimiento del procedimiento para la imposición de penalidades, por el contrario obra el Acta de conformidad de este periodo, sin que se observe comunicación que da plazo para subsanar dentro de las veinticuatro (24) horas.

178. Al no acreditarse el primer paso para la imposición de penalidades, por tanto, no corresponde aplicar las penalidades referidas a “Puestos no Cubiertos”, atribuidas al DEMANDANTE en el periodo octubre – noviembre 2013. El Tribunal Arbitral declara fundada la tercera pretensión principal de la demanda.

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

179. Como parte de las pretensiones acumuladas del DEMANDANTE, debe resolverse la quinta pretensión principal del DEMANDANTE, correspondiente al cuarto punto controvertido:

“Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO a través de las Acta de Conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/. 356,060.00 (Trescientos cincuenta y seis mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles).”

180. En considerandos que anteceden hemos explicado el procedimiento que debía contemplar el BANCO para la imposición de penalidades al DEMANDANTE. A saber, advertida la falta, cursar una comunicación a SEGUROC por única vez para que en el plazo de veinticuatro (24) horas la subsane, antes de aplicar la primera multa por el tipo de infracción advertido. Esto quiere decir que bastaba una sola comunicación para que el DEMANDANTE subsane sin necesidad de requerimiento posterior, mas no refiere a una única comunicación por todo el CONTRATO.
181. Así las cosas, se ha solicitado la inaplicación de penalidades, en referencia a los períodos junio-julio 2014 y julio-agosto 2014, porque no se ha seguido el procedimiento anteriormente mencionado.
182. En el caso del periodo junio-julio 2014, mediante Carta EF/92.2060 N° 103-2014 de fecha 23 de julio de 2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad de este periodo, estableciendo las penalidades a aplicar. Frente a ello, SEGUROC presentó sus descargos con fecha 24 de setiembre de 2017.
183. Como es de verse, el Acta de Conformidad es un documento que ha emitido el BANCO de manera mensual informando sobre la imposición de penalidades, por lo que no se ciñe al procedimiento acordado entre las partes. Como ha señalado el BANCO, en el expediente también obran las actas de notificación y aceptación de deficiencias del servicio, algunas de

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

éstas suscritas por el coordinador de SEGUROC o en su caso, cuyos cargos de notificación se encuentran en autos.

184. Pese a ello, estos documentos tampoco constituyen la primera comunicación que refiere el procedimiento, sino que con ellos se cumple el paso posterior, que consiste en informar al Supervisor de las penalidades aplicadas. Por tanto, el BANCO no ha cumplido con el procedimiento de imposición de penalidades y deben dejarse sin efecto las penalidades aplicadas al período junio - julio 2014.
185. En lo concerniente al período julio – agosto 2014, en el mismo sentido, el BANCO emitió la carta EF/92.2060 N° 118-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, a la que adjuntó el Acta de Conformidad de este período y aplicó penalidades a SEGUROC, quien formuló descargos.
186. En este caso, tampoco se ha demostrado que el BANCO haya cumplido con cursar por única vez una comunicación al DEMANDANTE para que durante las veinticuatro (24) horas siguientes cumpla con subsanar. En consecuencia, deben dejarse sin efecto las penalidades aplicadas al período julio-agosto 2014.
187. En esos términos, se declara fundada la Quinta Pretensión Principal del DEMANDANTE y, se dejan sin efecto las penalidades aplicadas en los períodos junio-julio y julio-agosto del año 2014.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

188. En el quinto punto controvertido, correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal se estableció resolver lo siguiente:

“Quinto Punto Controvertido: En caso se desestime el Cuarto Punto Controvertido determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades referidas a falta de identificación y licencia de armas aplicadas por el DEMANDADO a través de las Acta de Conformidad correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014, ascendentes a la suma de S/. 323,760.00

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

*(Trescientos veintitrés setecientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles),
por incumplimiento no imputable."*

189. En atención a que la Quinta Pretensión ha sido declarada fundada carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

190. A continuación, corresponde analizar el sexto punto controvertido que responde a la sexta pretensión principal del DEMANDANTE, de acuerdo a los siguientes términos:

"Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar las penalidades referidas a Falta de Armamento e Identificación de personal, atribuidas al DEMANDANTE por los períodos de agosto - setiembre 2014 a abril - mayo 2015, que ascienden a un total de \$/, 2'086,250.00 (Dos millones ochenta seis mil doscientos cincuenta 00/100 Nuevos Soles)."

191. Con el propósito de determinar si corresponde aplicar las penalidades por falta de armamento y falta de identificación de personal, por el período comprendido entre agosto-setiembre 2014 a abril-mayo 2015, el Tribunal Arbitral considera evaluar de manera previa si el BANCO ha cumplido con el procedimiento señalado en el CONTRATO. Se reitera que de acuerdo a la obligación contemplada, el BANCO debía ceñirse al procedimiento allí establecido ante la verificación de alguna ocurrencia.
192. Así, es de verse que durante estos períodos, de manera adicional a las actas de notificación y aceptación de deficiencias del servicio, el BANCO remitió de manera mensual las actas de conformidad, a través de las siguientes comunicaciones:

- Carta EF/92.2060 N° 128-2014 remitida a SEGUROC el 09 de octubre de 2014
- Acta de conformidad del 13 de octubre de 2014

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- Carta EF/92.2060 N° 159-2014 remitida a SEGUROC el 21 de noviembre de 2014
- Carta EF/92.2060 N° 177-2014 remitida a SEGUROC el 24 de diciembre de 2014
- Carta EF/92.2060 N° 009-2015 remitida a SEGUROC el 26 de enero de 2015
- Carta EF/92.2060 N° 022-2015 remitida a SEGUROC el 19 de febrero de 2015
- Carta EF/92.2060 N° 030-2015 remitida a SEGUROC el 23 de marzo de 2015
- Carta EF/92.2060 N° 041-2015 remitida a SEGUROC el 28 de abril de 2015
- Carta EF/92.2060 N° 058-2015 notificada el 28 de mayo de 2015
- Acta de conformidad del 13 de mayo de 2015

193. Al igual que como se ha señalado anteriormente, estos documentos, tampoco acreditan el cumplimiento del procedimiento de aplicación de penalidades por parte del BANCO. En estricto, de estas comunicaciones no se desprende que exista una primera comunicación otorgando plazo para la subsanación, por el contrario, se otorga un plazo mayor y para la presentación de descargos, figura no contemplada.
194. En consecuencia, tampoco corresponde aplicar las penalidades fijadas por el BANCO durante este período y en ese sentido, el Tribunal Arbitral declara fundada la sexta pretensión principal del DEMANDANTE.

ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

195. El séptimo punto controvertido corresponde a la Primera Pretensión Principal del BANCO y ha sido redactado en los siguientes términos:

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que DEMANDADO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto en el Contrato N° 1248-2012-BN suscrito el 4 de junio de 2012 y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

196. Como parte del análisis desarrollado al momento de resolver el primer punto controvertido se determinó que procedía dejar sin efecto las penalidades

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

aplicadas a los periodos agosto - setiembre de 2013 a mayo-junio de 2014, debido a que el BANCO no cumplió con el procedimiento establecido en el CONTRATO para ello.

197. En ese orden de ideas, el colegiado declara infundada la Primera Pretensión Principal del BANCO.

ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

198. El octavo punto controvertido responde a la segunda pretensión principal del BANCO y es el que se detalla a continuación:

“Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incurrió en los incumplimientos de Falta de Identificación del Personal y Falta de Armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en los períodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014.”

199. Con relación a este punto controvertido, el BANCO ha solicitado de manera expresa un pronunciamiento sobre los incumplimientos en los que habría incurrido el DEMANDANTE, tras atribuirle faltas por identificación de personal y armamento.

200. Sobre el particular, en su escrito de reconvención y como sustento de su pretensión, el BANCO se remite a los fundamentos de su escrito de contestación de demanda, donde, a modo de resumen, al abordar este tema, el BANCO cuestiona la diligencia de SEGUROC para la tramitación de los documentos de SUCAMEC. Por su parte, el DEMANDANTE sostuvo que el trámite para obtener el carnet de identificación -requerido para el servicio de vigilancia- depende enteramente de SUCAMEC y, que es luego de la obtención de dicho carnet que recién se inicia el trámite para la obtención de las licencias de armas. Informa además esta parte, que para setiembre de 2013 fue de público conocimiento la inoperancia de SUCAMEC, hecho que afectó el cumplimiento de sus obligaciones.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

201. En el expediente obran medios de prueba tales como notas de prensa, el correo electrónico enviado a SEGUROC por la Gerencia de Seguridad Privada de SUCAMEC de fecha 15 de julio de 2014 y correo electrónico del 29 de setiembre de 2014, que denotan determinados inconvenientes en el trámite de carnets. Esto, sin lugar a dudas, constituye un hecho de tercero, ajeno a la esfera del DEMANDANTE que lo imposibilitaba de cumplir su prestación.
202. Pese a ello, en el análisis de aplicación de penalidades habrá de observarse si SEGUROC actuó de manera diligente en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, comunicar de manera oportuna sobre el hecho que imposibilitaba prestar el servicio y realizar las acciones que a su parte correspondían, a fin de mitigar los perjuicios que puedan derivarse. De verificarse esto, SEGUROC no responderá por las ocurrencias que se le puedan imputar.
203. Sobre el particular, el artículo 1314 del Código Civil, en relación a la inejecución de obligaciones, establece:

"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

204. En base a esto, a continuación se analizarán cada uno de los períodos comprendidos dentro del punto controvertido, desarrollando las principales comunicaciones entre las partes y a partir de estas, la decisión que adopta el Tribunal Arbitral.
205. De manera previa, es preciso considerar que de acuerdo a la Tabla de Ocurrencias establecida en la Décimo Cuarta cláusula del CONTRATO, las infracciones por falta de identificación personal y falta de armamento se configuraban en caso de advertirse lo siguiente:

2	IDENTIFICACION DE PERSONAL Poner en el servicio, personal de Vigilancia sin fotocheck de la empresa, sin carné DISCAMEC y licencia para portar armas DISCAMEC.	Por Vigilante	7 K
---	--	---------------	-----

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

5	FALTA DE ARMAMENTO No disponer de armamento-munición de dotación y reserva reglamentaria y/o en mal estado	Por Vigilante	10 K
----------	--	---------------	------

206. Aclarado ello, se tiene que en los períodos en los que se imputan incumplimientos, se cursaron las siguientes comunicaciones:

Período mensual del 9 de agosto al 8 de setiembre de 2013

- Mediante carta EF/92.2060 N° 158-2013, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 33 penalidades por falta de armamento y 37 penalidades por falta de identificación personal.
- SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 9 de diciembre de 2013.
- Con fecha 10 de marzo de 2014, el BANCO acepta parte de los descargos, por lo que disminuye la penalidad por ambos conceptos.

Período mensual del 9 de setiembre al 8 de octubre 2013

- Mediante carta EF/92.2060 N° 175-2013, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 27 penalidades por falta de armamento y 93 penalidades por falta de identificación personal.
- SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 9 de diciembre de 2013.
- Con fecha 10 de marzo de 2014, el BANCO acepta parte de los descargos, por lo que disminuye la penalidad por ambos conceptos.
- SEGUROC presenta nuevamente descargos a través de la carta remitida el 28 de marzo de 2014.

Período mensual del 9 de octubre al 8 de noviembre 2013

- Mediante carta EF/92.2060 N° 182-2013, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 39 penalidades por falta de armamento y 48 penalidades por falta de identificación personal.
- SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 9 de diciembre de 2013.
- Con fecha 10 de marzo de 2014, el BANCO acepta parte de los descargos, por lo que disminuye la penalidad por ambos conceptos.

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguifña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

- d. SEGUROC presenta nuevamente descargos a través de la carta remitida el 28 de marzo de 2014.

Período mensual del 9 de noviembre al 8 de diciembre 2013

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 187-2013, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 38 penalidades por falta de armamento y 12 penalidades por falta de identificación personal.
b. SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 14 de marzo de 2014.

Período mensual del 9 de diciembre de 2013 al 8 de enero de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 005-2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 20 penalidades por falta de armamento y 5 penalidades por falta de identificación personal.
b. SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 14 de marzo de 2014.

Período mensual del 9 de febrero al 8 de marzo de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 036-2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 16 penalidades por falta de armamento y 7 penalidades por falta de identificación personal.
b. SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 28 de marzo de 2014.

Período mensual del 9 de marzo al 8 de abril 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 048-2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 5 penalidades por falta de armamento y 16 penalidades por falta de identificación personal.
b. SEGUROC presenta descargos a través de la carta remitida el 30 de abril de 2014.

207. En referencia a los períodos anteriormente mencionados, se observa que ante la comunicación de las penalidades a aplicar, SEGUROC puso en **El soporte ideal para su arbitraje**

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguñña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

conocimiento del BANCO los motivos del atraso incurrido, los cuales como se ha precisado obedecían a la SUCAMEC.

208. Esto se desprende de las siguientes comunicaciones:

- Carta entregada al BANCO el 9 de diciembre de 2013
- Cartas entregadas al BANCO el 28 de marzo de 2014
- Carta entregada al BANCO el 14 de marzo de 2014
- Carta entregada al BANCO el 25 de marzo de 2014
- Carta entregada al BANCO el 28 de marzo de 2014
- Carta entregada al BANCO el 8 de mayo de 2014

209. En ese sentido, no puede imputarse penalidad respecto a aquellas ocurrencias en las que el DEMANDANTE ha acreditado que los carnets y licencias se encontraban en trámite.

210. De otro lado y, en relación a los períodos del 9 de abril al 8 de mayo y del 9 de mayo al 8 de junio de 2014, SEGUROC manifestó que el BANCO no había remitido el detalle sobre qué trabajadores no contaban con la identificación de personal, no obstante, de los medios de prueba del BANCO se observa que SEGUROC, a través del señor Arturo Sandoval Portilla, fue notificada con las actas de Notificación y aceptación de deficiencias en el servicio de vigilancia, por lo que pudo válidamente exponer su defensa.

211. Pese a ello, lo cierto es que mediante cartas de fecha 16 de mayo y 17 de julio de 2014, SEGUROC ratificó que las demoras incurridas obedecían estrictamente a SUCAMEC.

212. Así las cosas, no se puede atribuir incumplimiento a SEGUROC por los casos en los que acreditó debidamente que la falta de identificación de personal y falta de armamento no se debía a hechos imputables a éste, para lo cual además presentó los documentos que demostraban el trámite de los carnets y las licencias requeridas en el CONTRATO.

213. Sin perjuicio de lo mencionado, el Tribunal Arbitral ha detectado ocurrencias que no encuentran justificación en la demora de SUCAMEC, sino en cuyos

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

casos, a pesar de tener la licencia de armas, el vigilante no lo presentó, por lo que se configuró la infracción por falta de armamento:

Agosto-setiembre 2013

Incidencia²	Vigilante	Acta de notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Esteban Cieza Lozano	(06.09.2013): "la empresa no le trajo el armamento hasta la hora de retirarme de la sucursal (...)"
2	José Eduardo González Silva	(25.08.2013): "(...) cubrió el servicio de 12 hrs (...) sin el arma correspondiente en la sede Javier Prado."
		(01.09.2013): "(...) sin el arma correspondiente en la sede Javier Prado."
1	Carlos Merino Cifre	(12.08.2013). "(...) por encontrarse en su puesto de trabajo sin armamento"
1	Leonardo Palomo Goñe	(06.09.2013): "(...) en la hora del refrigerio del titular al AVP en mención sin el armamento"
1	Edwin Ulloa Trelles	(28.08.2013): "se le instaló el arma de reglamento a las 08:00 realizando la pre apertura sin arma y licencia de portar su armamento."

Setiembre-octubre 2013

Incidencia	Vigilante	Acta de notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Arturo Alfaro Chávez	(28.09.2013): "(...) no tiene el armamento correspondiente (...)"
1	Raúl García Espino	(02.10.2013): "(...) no contaba con su armamento de servicio (...)"
2	José Gonzales Silva	(23.09.2013): "(...) no tiene el armamento correspondiente (...)"
		(30.09.2013): "(...) sin el arma respectiva (...)"

² El número de incidencia ha sido indicado por el DEMANDANTE en su escrito de demanda.
 El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

1	Jorge Mamani Flores	(07.10.2013): "... no contaba con su armamento en la pre apertura ni en la apertura)"
1	Narciso Martínez Cuya	(02.10.2013): "... no contaba con su armamento de servicio (...)"

Octubre-noviembre 2013

Incidencia	Vigilante	Acta de notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Arturo Alfaro Chávez	(23.10.2013): "... realizó la pre apertura de la agencia sin el armamento respectivo. (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Ricardo Bohorquez Basto	(21.10.2013): "... por no tener el armamento en su puesto de servicio de seguridad al BN" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Segundo Chunga Reyes	(12.10.2013): "no contaba con armamento en la pre-apertura (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
5	Ampelio Carlos Espinoza	(09.10.2013): "no cuenta con su armamento de servicio ni su licencia, comunica que la empresa lo tiene gestionando (...) por vencimiento." Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
		(14.10.2013): "no cuenta con licencia de arma ni armamento y cubre el servicio por un armado se levantó la penalidad, quien comunica que su empresa ya tiene conocimiento."
		(15.10.2013): "... no cuenta con armamento)".
		(26.10.2013): "... sin el armamento respectivo (...) solo cuenta con carnet sucamec"

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

		Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
		(29.10.2013): "...) presta servicio sin armamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Rafael Flores Paucar	(31.10.2013): "...) no cuenta con armamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.

Noviembre-diciembre 2013

Incidencia	Vigilante	Acta de Notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Arturo Alfaro Chávez	(16.11.2013): "se constató que el AVP (...) no cuenta con el armamento respectivo para el puesto". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Ricardo Bohorquez Basto	(25.11.2013) "El Avp (...) de DISCAMEC N° 001-S-176262 vcto 17 julio 2014, presta servicios de 12. Hrs en la Oficina Principal y no dispone del arma correspondiente. Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Segundo Chunga Reyes	(26.11.13) "...) realizó la pre apertura y apertura sin armamento (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
	Ampelio Espinoza Carlos	(19.11.2013) "...) no dispone del arma correspondiente" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Rafael Flores Paucar	(14.11.2013) "...) se encuentra en el servicio sin el arma de reglamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

1	Raúl García Espino	(21.11.2013) "(...) presta servicio de 12 Hrs en la Oficina Principal y no dispone del arma correspondiente." Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
2	Efraín Gonzales Uchinahua	(15.11.2013) "(...) prestando servicio sin armamento y sin licencia" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
		(23.11.2013) "(...) no cuenta con arma de reglamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Quintiliano Hugo Gómez	(23.11.2013) "(...) no cuenta con arma de reglamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Juan Martín Ponce	(16.11.2013) "(...) no cuenta con el armamento respectivo para el puesto" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Jorge Rojas Sánchez	(23.11.2013) "(...) no cuenta con arma de reglamento". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Juan Valle Rivera	(23.11.2013) "(...) no cuenta con arma de reglamento". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Roy Villafuerte Gil	(23.11.2013) "(...) no cuenta con arma de reglamento". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Magaña (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praell (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Diciembre 2013 – enero 2014

Incidencia	Vigilante	Acta de Notificación y aceptación de deficiencias del servicio
2	Alfredo Bartolomé García Flores	<p>(26.12.2013): "... no cuenta con armamento para la prestación del servicio de vigilancia ya que viene en reemplazo del AVP Lucho Bernal Aníbal que presta servicio con armamento."</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p> <p>No se ha verificado otra penalidad por el trabajador en este periodo.</p>
1	David Mirando Díaz	<p>(31.12.2013): "Se verificó la falta de armamento (...) provocando la no apertura oportuna de la agencia Santa Anita."</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
1	Miguel Osorio Alania	<p>(31.12.2013): "Se verificó la falta de armamento (...), provocando la no apertura oportuna de la agencia Santa Anita."</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
1	Jorge Rojas Sánchez	<p>26.12.2013: "... está prestando servicio en su puesto, sin el arma correspondiente."</p> <p>"... presta servicio, sin carnet de la sucamec"</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
 Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
 Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
 Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Enero - febrero 2014

Incidencia	Vigilante	Acta de Notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Carlos Ampelio Espinoza	<p>(31.01.2014): "... no tiene armamento (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p> <p>(03.02.2014): "... se encuentra prestando servicio sin armamento". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
4	José Gonzales Silva	<p>(13.01.2014): "... cubre servicio en reemplazo del AVP Faustino Bazalar Pedro (armado). Esta situación se registra como falta de armamento."</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
		<p>(27.01.2014): "... se encuentra realizando el servicio sin arma". Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
		<p>(04.02.2014): "... no cuenta con arma de reglamento"</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
		<p>(05.02.2014): "... no cuenta con el arma de reglamento"</p> <p>Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
1	Jhony Ramírez Nole	<p>(21.01.2014): Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>
2	Kerving Sicha Málaga	<p>(13.01.2014): "... está laborando (...) sin armamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p> <p>(16.01.2014): "... está laborando (...) sin armamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.</p>

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praefi (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Febrero - marzo 2014

Incidencia	Vigilante	Acta de Notificación y aceptación de deficiencias del servicio
1	Arturo Alfaro Chávez	(10.02.2014): "(...) no cuenta con arma de reglamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Ampelio Espinoza Carlos	(04.03.2014): "(...) no cuenta con arma de reglamento" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Aníbal Lucho Bernal	(28.02.2014): "(...) no cuenta con arma de reglamento (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.
1	Marcelino Pérez Verástegui	(03.03.2014) "El Avp agente infractor cubrió servicio nocturno en la Sede Oficina Principal del Banco de la Nación (...)" Acta suscrita por el coordinador de SEGUROC.

214. Como se observa de la descripción de las ocurrencias cometidas, se atribuyeron faltas al DEMANDANTE toda vez que los vigilantes no contaban con armamento. En ese sentido, habiéndose advertido en el expediente la vigencia de las licencias de armas, esto no hace más que confirmar que pese a contar con estos documentos, los trabajadores incurrieron en infracción, por lo que las penalidades recaídas por esta conducta no pueden ser inaplicadas.
215. Cabe agregar que si bien algunas actas no se encuentran suscritas por el coordinador, SEGUROC no ha manifestado la falta de conocimiento de los hechos imputados, como sí lo ha declarado para otros períodos.
216. En ese sentido, corresponde declarar fundada en parte la Segunda pretensión principal del BANCO.

El soporte ideal para su arbitraje

ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

217. En el noveno punto controvertido, referente a la Tercera Pretensión Principal de la reconvención, debe resolverse lo siguiente:

"Noveno Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incurrió en el incumplimiento de Puesto No Cubiertos y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en el periodo octubre – noviembre 2013"

218. Mediante carta EF/92.2060 N° 182-2013, el BANCO remitió al DEMANDANTE el Acta de Conformidad del periodo correspondiente al mes de octubre (9 de octubre al 8 de noviembre de 2013). Dentro de las faltas imputadas a SEGUROC en este documento, se observan veintiséis (26) por puestos no cubiertos.

219. Al presentar su demanda, SEGUROC indicó que las faltas imputadas no eran tales, toda vez que los puestos sí estuvieron cubiertos conforme se verificaba del cuaderno de ocurrencias de la sede principal. Por el contrario, el BANCO indicó que el referido cuaderno era un documento interno del DEMANDANTE y adjuntó las Actas de notificación y aceptación de deficiencias en el servicio de vigilancia particular – Seguroc (BN), vinculadas a este período.

220. Al respecto, debe recordarse que en la Décimo Cuarta cláusula del CONTRATO se estableció la aplicación de otras penalidades y el procedimiento previsto para esto. Dentro de las ocurrencias a penalizar, se contempló la falta por puesto no cubierto, conforme a lo siguiente:

1. Dado que los servicios de 12 horas son instalados por el contratista y que los puestos de 24 horas podrán relevarse individualmente en el lugar de trabajo, cada falta de asistencia del personal del locador, no cubierta en el lapso de 120 minutos de tolerancia, será considerado como puesto no cubierto por lo que será descontado de la factura mensual (...)"

(El resaltado y subrayado es de los árbitros)

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguina (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

221. Por tanto, no resultaba suficiente que se verifique al trabajador en el puesto, sino que su asistencia no podía exceder del tiempo allí fijado. El DEMANDANTE ha ofrecido el cuaderno del control de ocurrencias para acreditar su pretensión, sin embargo, este colegiado observa que este documento recoge la versión únicamente de SEGUROC, sin intervención del BANCO.
222. Por el contrario, obran en el expediente las actas de notificación y aceptación de deficiencias en el servicio de vigilancia particular – Seguroc (BN), las cuales dan cuenta de la falta cometida por no cubrir el puesto dentro del tiempo de tolerancia. Estas actas han sido suscritas por un representante del BANCO, así como por el coordinador de SEGUROC, en señal de aceptación y conformidad. La suscripción de estos documentos no ha sido cuestionada por el DEMANDANTE, de manera que mantienen su validez.
223. En ese sentido, se verifica que SEGUROC incurrió en la falta por puesto no cubierto, por lo que deben aplicarse las penalidades señaladas por el BANCO y declarar fundada la Tercera Pretensión Principal del BANCO.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

224. El BANCO formuló una Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, que ha sido contemplada en el décimo punto controvertido, que se precisa a continuación:

“Décimo Punto Controvertido: En caso se desestime el Séptimo Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto de las penalidades que se debió y debe aplicar.”

225. El séptimo punto controvertido fue desestimado por los árbitros, al determinar que el BANCO no había ejecutado correctamente el procedimiento para la aplicación de penalidades previsto en el CONTRATO. No obstante, no corresponde a este Tribunal Arbitral declarar el monto de las penalidades a aplicar, toda vez que como consecuencia de no haber cumplido el procedimiento, SEGUROC no pudo subsanar las faltas atribuidas y, en consecuencia, no se pueden determinar las faltas en estricto incurridas

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

por el DEMANDANTE respecto de todas aquellas ocurrencias contempladas en el CONTRATO.

226. En ese sentido, la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la reconvención formulada por el BANCO debe ser declarada infundada.

ANÁLISIS DEL UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

227. El undécimo punto controvertido corresponde a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la reconvención del BANCO, detallada a continuación:

"Undécimo Punto Controvertido: En caso se desestime el Octavo Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto por penalidades por "Falta de Identificación del Personal y Falta de Armamento", en los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014, que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual."

228. El Tribunal Arbitral resolvió declarar fundada en parte la Segunda Pretensión Principal de la reconvención (octavo punto controvertido). En ella se dejó constancia que no procedía atribuir algún tipo de incumplimiento a SEGUROC por falta de identificación de personal y armamento en aquellos casos que esta parte demostró la tramitación de los carnets ante SUCAMEC.

229. Pese a ello y, en atención a que el BANCO no cumplió con el procedimiento establecido en la Décimo Cuarta del CONTRATO, no es posible identificar cada una de las faltas atribuidas a SEGUROC, por no haber otorgado plazo para subsanar. Por tanto, no es posible declarar el monto correcto de penalidades mal aplicadas por los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

ANÁLISIS DEL DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

230. Corresponde a continuación realizar el análisis de la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la reconvención del BANCO, detallada a continuación:

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

“Duodécimo Punto Controvertido En caso se desestime el Noveno Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el monto correcto por penalidades, por “Puestos no cubiertos”, en el periodo octubre – noviembre 2013, que corresponde aplicar y descontar de la facturación mensual.”

231. Al haber declarado fundada la Tercera Pretensión Principal de la reconvención y en ese sentido, el noveno punto controvertido, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este punto controvertido.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

232. En el décimo Tercer Punto Controvertido debe resolverse la Cuarta Pretensión Principal de la reconvención, redactada en los siguientes términos:

“Décimo Tercero Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDADO ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades previsto en el CONTRATO y ratifique la aplicación de las penalidades correspondientes a los períodos junio-julio 2014 a julio –agosto 2014.”

233. Como parte del análisis desarrollado al momento de resolver el cuarto punto controvertido se determinó que procedía dejar sin efecto las penalidades aplicadas a los períodos junio- julio y julio - agosto de 2014, debido a que el BANCO no cumplió con el procedimiento establecido en el CONTRATO para ello.

234. En ese orden de ideas, el colegiado declara infundada la Cuarta Pretensión Principal de la reconvención.

ANÁLISIS DEL DÉCIMOCUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

235. En el décimo cuarto punto controvertido, el Tribunal Arbitral resolverá lo que se precisa a continuación:

“Décimo Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el DEMANDANTE incurrió en los

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

incumplimientos de Falta de identificación del Personal y Falta de Armamento y se ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por dicho motivo en los períodos agosto-septiembre 2014 a abril-mayo 2015."

236. En atención a lo anterior, el colegiado evaluará cada uno de los períodos objeto de controversia:

Período mensual del 9 de agosto al 8 de setiembre de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 036-2014, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las penalidades en este período, por falta de armamento y falta de identificación de personal. Además, otorga plazo a SEGUROC para que subsane las observaciones.
- b. SEGUROC respondió mediante carta N° 88-GG-SEGURROC S.A./2014, entregada al BANCO el 6 de octubre de 2014.
- c. Mediante carta EF/92.2060 N° 128-2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este período, en el que imputa: 2 penalidades por falta de armamento y 186 por falta de identificación personal.
- d. Mediante carta N° 99-GG-SEGURROC S.A./2014 presentada el 22 de octubre de 2014, SEGUROC reiteró sus descargos.

237. Como se ha indicado, el BANCO imputó penalidades por concepto de falta de armamento y falta de identificación personal. SEGUROC se pronunció sobre estas últimas faltas alegadas - identificación de personal - mediante cartas del literal b) y d), a las que adjunta las solicitudes presentadas para la emisión de carnets.

238. El DEMANDANTE entonces, presentó documentos que ponen en evidencia sus mejores esfuerzos para lograr el cumplimiento de su obligación, lo que denota una conducta diligente. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que las faltas atribuidas en este período – falta de identificación y falta de armamento – respecto de aquellos carnets en trámite no deben ser aplicadas.

239. Más aún, cabe indicar que este mismo criterio fue recogido por el BANCO, cuando en su carta EF/92.2060 N° 106-2014 entregada a SEGUROC el 11 de agosto de 2014, señala lo siguiente:

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

2. Argumentan que no se debe penalizar la falta de identificación personal porque su incumplimiento es un hecho imputable del ente emisor, es decir la SUCAMEC

(...) demostrando una vez más nuestro espíritu de comprensión ante las eventualidades surgidas, quedamos con vuestro representante Sr. Barragán, reunimos diariamente para evaluar la reconsideración de algunas penalidades aplicadas, siempre y cuando nos demuestren haber iniciado el trámite de reinscripción y/o renovación de los respectivos documentos de identificación ante la SUCAMEC. En tal sentido, en las pocas reuniones que sostuvimos con el mencionado señor, se reconsideraron todas aquellas que acreditó haber iniciado el trámite señalado."

240. En ese orden de ideas, frente a la tardía atención de SUCAMEC, manifiesta que de acreditarse el trámite de los documentos de identificación reconsiderará su decisión.
241. De otro lado, en este punto es necesario que el colegiado se pronuncie en relación a las faltas atribuidas a SEGUROC, tras haber cubierto algunos puestos con personal denominado resguardo, considerando que la imposición de las penalidades se registró a partir de agosto de 2014, conforme a lo señalado por SEGUROC y no cuestionado por el BANCO.
242. Al respecto, el DEMANDANTE ha expresado que frente a la inoperancia de SUCAMEC, que generó que no se pudiera proceder a la renovación del carnet de identificación y licencia de armas, o en muchos de los casos, que los vigilantes tuvieran la identificación mas no la licencia de armas, fue lo que motivó la contratación de resguardos, quienes portaban dicha licencia. Esta parte refiere que pese a que los resguardos prestaron servicio desde marzo de 2014, es meses después que el BANCO empezó a aplicar penalidad.
243. Por su parte, el BANCO ha afirmado que la imposición de penalidades se ha realizado en atención al Oficio N° 17920-2014-SUCAMEC-GSSP del 25 de junio de 2014 que en respuesta a su consulta, señala que este personal debe tramitar el carnet de identidad.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

244. Como hemos precisado al abordar el tema de la obligación del contratista de actuar de manera diligente y, en atención a los problemas que sin duda se presentaron ante SUCAMEC, el Tribunal Arbitral considera que la conducta de SEGUROC no debe ser penalizada. Es justamente frente a la necesidad de contar con resguardo armado que el DEMANDANTE procedió a su contratación y con ello, implementar medidas a fin de cumplir la finalidad del CONTRATO y minimizar los riesgos derivados de no poder tener las licencias de armas de manera oportuna.
245. Más aún, el BANCO consideró ello desde el primer momento, toda vez que no penalizó sino hasta agosto del 2014, por el comunicado recibido por SUCAMEC. En relación a la respuesta de dicha Entidad, este colegiado no cuestiona el hecho que los resguardos debían contar con identificación, no obstante, lo cierto es que lo indicado por SUCAMEC sólo originaba mayores dificultades en la prestación del servicio. Se recuerda que es por los problemas registrados en su organización, que no se podía acceder a los carnets de identificación y las licencias de armas.
246. A partir de lo mencionado, no corresponde aplicar a SEGUROC penalidad por falta de identificación que recaiga sobre los resguardos contratados. En el periodo de agosto a setiembre de 2014, estas penalidades ascienden a S/. 188,860.00 soles.

Periodo mensual del 9 de setiembre al 8 de octubre de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 137-2014, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las penalidades en este periodo.
- b. SEGUROC respondió mediante carta N° 96-GG-SEGUR OC S.A./2014, entregada al BANCO el 20 de octubre de 2014.
- c. BANCO aplicó total de penalidades

247. En sus descargos, el DEMANDANTE reitera que ya se encuentra tramitando los carnets, los cuales obedecen a los mismos que fueran mencionados para el periodo comprendido de agosto y setiembre y respecto de estos no corresponde aplicar penalidad. El BANCO no observó la presentación de estos documentos, de manera que confirma la presentación y conocimiento de éstos.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

248. Igualmente, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 122,360.00 soles.

Periodo mensual del 9 de octubre al 8 de noviembre de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 157-2014 recibida por SEGUROC el 17 de noviembre de 2014, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las observaciones a la ejecución del CONTRATO.
- b. SEGUROC respondió mediante comunicación entregada al BANCO el 19 de noviembre de 2014.
- c. Mediante carta EF/92.2060 N° 159-2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 5 penalidades por falta de armamento y 103 por falta de identificación personal.
- d. Mediante carta N° 137-GG-SEGUR OC S.A./2014 presentada el 14 de diciembre de 2014, SEGUROC reiteró sus descargos.

249. En sus descargos, el DEMANDANTE reitera que está realizando los trámites correspondientes para la obtención de los carnets de identificación, así como las licencias de armas. Presenta cargos de trámite de los carnets de vigilante. El BANCO no observó la presentación de estos documentos, de manera que confirma la presentación y conocimiento de éstos.

250. Igualmente, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 252,700.00 soles.

Periodo mensual del 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2014

- a. Mediante carta EF/92.2650 N° 171-2014, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las observaciones a la ejecución del CONTRATO.
- b. SEGUROC respondió mediante comunicación entregada al BANCO el 18 de diciembre de 2014.
- c. Mediante carta EF/92.2060 N° 177-2014 entregada el 24 de diciembre de 2014, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 43 penalidades por falta de armamento y 61 por falta de identificación personal.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

251. Al momento de responder a las imputaciones del BANCO, el DEMANDANTE presentó la relación de licencias de armas emitidas hasta la fecha, así como puso en conocimiento los trámites pendientes para los documentos de identificación. En el mismo sentido, no corresponderá la aplicación de penalidades sobre licencias en trámite y aquellas que fueran emitidas. El BANCO no observó la presentación de estos documentos, de manera que confirma la presentación y conocimiento de éstos.
252. Igualmente, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 159,600.00 soles.

Periodo mensual del 9 de diciembre de 2014 al 8 de enero de 2015

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 005-2015 de fecha 9 de enero de 2015, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las observaciones a la ejecución del CONTRATO.
 - b. SEGUROC respondió mediante carta N° 008-GG-SEGUROC S.A./2015 entregada al BANCO el 16 de enero de 2015.
 - c. Mediante carta EF/92.2060 N° 009-2015, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 59 penalidades por falta de armamento y 19 por falta de identificación personal.
 - d. Mediante carta N° 018-GG-SEGUROC S.A./2015 presentada el 4 de febrero de 2015, SEGUROC reiteró sus descargos.
 - e. Mediante carta EF/92.2686 N° 216-2015, el BANCO indicó que las deficiencias no habían sido subsanadas.
-
253. El DEMANDANTE reitera las licencias de armas emitidas, así como afirma adjunta las licencias de los agentes Nils Angel Loza Valdivia y Percy Castro Angoma. En ese sentido, no corresponde aplicar penalidad sobre los documentos que se ha acreditado se encuentran en trámite. El BANCO no observó la presentación de estos documentos, de manera que confirma la presentación y conocimiento de éstos.
 254. Igualmente, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 45,290.00 soles.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguñia (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Periodo mensual del 9 de enero al 8 de febrero de 2015

- a. Mediante carta EF/92.2628 N° 216-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las observaciones a la ejecución del CONTRATO.
 - b. SEGUROC respondió mediante comunicación entregada al BANCO el 12 de febrero de 2015.
 - c. Mediante carta EF/92.2060 N° 022-2015, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 65 penalidades por falta de armamento y 18 por falta de identificación personal.
 - d. Mediante carta N° EF/92.2628 N° 284-2015, el BANCO indicó que las deficiencias no habían sido subsanadas.
255. Al responder a las faltas imputadas, el DEMANDANTE precisa que adjunta licencia de posesión de armas de los señores Nils Loza Valdivia y Carlos Ruiz Holguín, así como remite constancia del trámite de carnets de identificación. Bajo el mismo criterio, no corresponde imputar penalidad respecto de los documentos que ya se encontraban en trámite, conforme a lo manifestado por el DEMANDANTE y sobre los cuales el BANCO no formuló ningún cuestionamiento en su oportunidad.
256. Igualmente, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 29,645 soles.

Periodo mensual del 9 de febrero al 8 de marzo de 2015

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 029-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, el BANCO informa sobre las infracciones detectadas.
 - b. SEGUROC respondió mediante carta N° GG-026/2015, entregada al BANCO el 12 de marzo de 2015.
 - c. Mediante carta EF/92.2060 N° 030-2015, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 37 penalidades por falta de armamento y 2 por falta de identificación personal.
 - d. Mediante carta N° EF/92.2628 N° 519-2015, el BANCO indicó que las subsanaciones no quitaban valor a las observaciones.
257. ~~El DEMANDANTE manifiesta en sus descargos que cumple con adjuntar la constancia de trámites de expediente para licencia de armas de los señores~~

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

Antonio Chumbe Pérez y Luis Miguel Rojas Maldonado. Igualmente, corresponderá que no se apliquen penalidades sobre licencias que se encontraban en trámite. El BANCO no observó la presentación de estos documentos, de manera que confirma la presentación y conocimiento de éstos.

258. De manera adicional, no corresponde imponer las penalidades por concepto de falta de identificación de personal a los resguardos, las que ascienden a S/. 2,695.00 soles.

Periodo mensual del 9 de marzo al 8 de abril de 2015

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 037-2015 de fecha 9 de abril de 2015, el BANCO adjunta un informe que da cuenta de las observaciones a la ejecución del CONTRATO.
- b. SEGUROC respondió mediante comunicación entregada al BANCO el 17 de abril de 2015.
- c. Mediante carta EF/92.2060 N° 041-2015, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 7 penalidades por falta de armamento y 1 por falta de identificación personal.

259. En este periodo, el DEMANDANTE reitera que no corresponde la aplicación de penalidades respecto de los carnets y licencias que se encuentren en trámite, por lo que corresponde estar a lo resuelto en los anteriores períodos.

Periodo mensual del 9 de abril al 8 de mayo de 2015

- a. Mediante carta EF/92.2060 N° 049-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, el BANCO detalla las observaciones advertidas en el servicio.
- b. SEGUROC respondió mediante comunicación entregada al BANCO el 21 de mayo de 2015.
- c. Mediante carta EF/92.2060 N° 058-2015, el BANCO remite el Acta de Conformidad por este periodo, en el que imputa: 2 penalidades por falta de armamento y 1 por falta de identificación personal.
- d. Mediante carta N° EF/92.2628 N° 711-2015, el BANCO indicó que las subsanaciones no quitaban valor a las observaciones.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

260. En este periodo, el DEMANDANTE reitera que no corresponde la aplicación de penalidades respecto de los carnets y licencias que se encuentren en trámite, por lo que corresponde estar a lo resuelto en los anteriores períodos.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

261. Ahora bien, en el décimo quinto punto controvertido se debe analizar la pretensión subordinada a la quinta pretensión del BANCO, formulada en los siguientes términos:

"Décimo Quinto Punto Controvertido: En caso se desestime el Décimo Cuarto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ratifique las penalidades determinadas por el DEMANDADO por concepto de Falta de Armamento e Identificación del Personal en los períodos agosto-septiembre 2014 a abril-mayo 2015, el Tribunal Arbitral debe declarar el monto correcto por penalidades que corresponde aplicar."

262. El Tribunal Arbitral reitera que el BANCO no ha cumplido con el procedimiento de aplicación de penalidades del CONTRATO, en ese sentido, no se pueden ratificar las penalidades impuestas ni tampoco determinar el monto, cuando éstas no responden a la forma prevista para ello.

ANÁLISIS DEL DÉCIMOSEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

263. El décimo sexto punto controvertido responde a los términos de la Sétima Pretensión Principal del DEMANDANTE, a saber:

Décimo Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Carta Fianza otorgada por el DEMANDANTE a favor del DEMANDADO como garantía de fiel cumplimiento por la Adenda al CONTRATO, debió ser devuelta luego de finalizada la ejecución contractual y emitida la conformidad de servicio.

264. Con fecha 5 de junio de 2015, ambas partes suscribieron la adenda al CONTRATO, en cuya Quinta cláusula se estableció la obligación del

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Magaña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praefi (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

DEMANDANTE de otorgar la carta fianza de fiel cumplimiento, la cual debía "encontrarse vigente hasta la conformidad de la última recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA". El DEMANDANTE entregó la Carta Fianza N° 3087-0 cuya vigencia era hasta el 8 de setiembre de 2015.

265. Conforme a lo indicado por ambas partes, los servicios, enmarcados en el objeto de la adenda, se prestaron hasta el 8 de setiembre de 2015. Así, el BANCO comunicó la conformidad por el último período del servicio mediante carta EF/92.2060 N° 099-2015 entregada al DEMANDANTE el 23 de setiembre de 2015.
266. A partir de este momento, la DEMANDANTE indica que requirió al BANCO la devolución de la carta fianza, sin éxito, por lo que tuvo que continuar renovándola hasta que finalmente la Carta Fianza N° 3087-5 (luego de las renovaciones realizadas a la Carta Fianza original) expiró sin que el BANCO la ejecutara.
267. Frente a la solicitud del DEMANDANTE, el BANCO ha establecido que no correspondía devolver la Carta Fianza N° 3087-0 ni la Carta Fianza N° 3087-1 al día siguiente de la conformidad, en atención al tipo de contrato y sus condiciones. Incluso esta parte ha ofrecido como medio de prueba (Anexo 27) el Memorándum EF/92.2628 N° 120-2016 de fecha 29 de enero de 2016 donde el Subgerente de Administración y Servicios del BANCO comunica que luego de reiteradas comunicaciones desde el 21 de diciembre, con fecha 28 de enero de 2016 ha entregado al mensajero de SEGUROC la carta fianza N° 3087-5.
268. Sin perjuicio de ello y, conforme al décimo sexto punto controvertido, debe establecerse si la garantía de fiel cumplimiento por la Adenda al CONTRATO, debió ser devuelta luego de finalizada la ejecución contractual y emitida la conformidad de servicio. Sobre el particular, como ha sido mencionado el CONTRATO estableció que la garantía de fiel cumplimiento debía estar vigente hasta la conformidad de la última recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA, en concordancia con el artículo 158 del REGLAMENTO.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praef (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

269. Para el Tribunal Arbitral esto no da lugar a ningún otro tipo de interpretación como la señalada por el BANCO en referencia a la vigencia de la garantía. Ahora bien, se desprende además que con la conformidad de la última recepción de la prestación, ya no existe obligación del contratista de mantenerla vigente, debiendo proceder la Entidad, en este caso, el BANCO a su devolución, lo que no se ha registrado en el caso de autos.
270. La devolución de la carta fianza no sólo deriva de lo mencionado anteriormente, sino de asegurar al contratista que la garantía no será ejecutada y evitar así cualquier perjuicio económico al mismo. Por tanto, el BANCO debió cumplir con la devolución de la carta fianza al comunicar la conformidad de la prestación.
271. En consecuencia, debe declararse fundada la Séptima Pretensión Principal del CONTRATO.

ANÁLISIS DEL DÉCIMOSÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

272. Amparada la Séptima Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral procede a resolver la Pretensión accesoria a la Séptima Pretensión Principal correspondiente al décimo séptimo punto controvertido.

Décimo Séptimo Punto Controvertido: En caso de ampararse el décimo sexto punto controvertido, de manera accesoria, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al DEMANDADO pagar a favor del DEMANDANTE los gastos financieros irrogados por la renovación y mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento, los mismos que ascienden a la suma de S/ 6, 545.76 (Seis mil quinientos cuarenta y cinco con 76/100 Soles).

273. En relación al pago de los gastos financieros, el DEMANDANTE ha precisado que estos se sustentan justamente en la falta de entrega de la carta fianza, mientras que el BANCO ha indicado que existiendo conformidad al 13 de setiembre de 2015 y el pago final al 28 de setiembre de 2015 no había sustento para emitir nuevamente la garantía.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

274. En atención a lo expuesto al resolver el décimo sexto punto controvertido, el BANCO debía devolver la carta fianza de fiel cumplimiento una vez acredita la conformidad de la prestación, es decir, no basta que se acredite este hecho sino que la ENTIDAD debía cumplir con su entrega a SEGUROC. Esta conducta asegura la falta de ejecución de la garantía, justamente ante criterios de interpretación distintos como los señalados por el BANCO, pues a su parecer, ésta incluso debía ser devuelta una vez acreditado la inexistencia de monto a pagar de cargo de SEGUROC.
275. De acuerdo a lo mencionado, el BANCO debe pagar los gastos financieros por la renovación y mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento, no obstante, éstos deberán ser considerados a partir de la comunicación al DEMANDANTE de la conformidad. Nótese que la carta fianza N° 3087-0 tenía vigencia hasta el 8 de setiembre de 2015, fecha de culminación de la prestación mas no de la conformidad.
276. Declarar fundada en parte la pretensión accesoria a la séptima pretensión principal del DEMANDANTE.

XV. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

277. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, disponen que los árbitros se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

278. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

279. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Por lo que el Tribunal Arbitral por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal del DEMANDANTE, en consecuencia, dejar sin efecto las penalidades aplicadas por el BANCO correspondiente a los períodos agosto - setiembre 2013 a mayo - junio 2014, al no haber ejecutado correctamente el procedimiento para la aplicación de penalidades.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal del DEMANDANTE, en consecuencia, no corresponde aplicar las penalidades referidas a falta de armamento e identificación de personal, desde agosto - setiembre 2013 a mayo junio 2014.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión del DEMANDANTE, en consecuencia, no corresponde aplicar las penalidades referidas a Puestos no Cubiertos, atribuidas al DEMANDANTE en el periodo octubre – noviembre 2013.

El soporte ideal para su arbitraje

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal del DEMANDANTE, en consecuencia, dejar sin efecto las penalidades aplicadas por el DEMANDADO, correspondientes a los períodos junio – julio 2014 y julio – agosto 2014.

QUINTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal del DEMANDANTE, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión del DEMANDANTE, en consecuencia, no corresponde aplicar las penalidades referidas a Falta de Armamento e Identificación de personal, atribuidas al DEMANDANTE por los períodos de agosto - setiembre 2014 a abril – mayo 2015.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal del BANCO, en consecuencia, declarar que no ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades, correspondientes a los períodos agosto – setiembre 2013 a mayo – junio 2014.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal del BANCO, en consecuencia, declarar que el DEMANDANTE ha incurrido en los incumplimientos identificados en los considerandos del presente laudo.

NOVÉNO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión del BANCO, en consecuencia, declarar que el DEMANDANTE incurrió en el incumplimiento de Puesto No Cubiertos y ratificar las penalidades por dicho motivo en el periodo octubre – noviembre 2013.

DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal del BANCO, en consecuencia, no corresponde al Tribunal Arbitral declarar el monto correcto de las penalidades que deben ser aplicadas.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal del BANCO, en consecuencia, no corresponde al Tribunal Arbitral declarar el monto correcto por penalidades por "Falta de Identificación

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

del Personal y Falta de Armamento", en los períodos agosto – septiembre 2013 a mayo – junio 2014.

DÉCIMO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal del BANCO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal del BANCO, en consecuencia, declarar que esta parte no ha ejecutado correctamente el procedimiento para aplicación de penalidades correspondientes a los períodos junio-julio 2014 a julio –agosto 2014.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal del DEMANDADO, en consecuencia, no corresponde imputar responsabilidad en los casos señalados en el presente laudo.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión del DEMANDADO, en consecuencia, no corresponde ratificar las penalidades por concepto de falta de armamento e identificación de personal en los períodos agosto-setiembre 2014 a abril-mayo 2015, ni determinar el monto de éstas.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR FUNDADA la séptima pretensión principal del DEMANDANTE, en consecuencia, declarar que la carta fianza otorgada por SEGUROC a favor del BANCO como garantía de fiel cumplimiento por la Adenda al CONTRATO, debió ser devuelta emitida la conformidad del servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a la séptima pretensión principal del DEMANDANTE, por las consideraciones expuestas en este laudo.

DÉCIMO OCTAVO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/. 98,913.00 (Noventa y ocho mil novecientos trece y 00/100 Nuevos Soles) y los de la Secretaría Arbitral en S/. 18,000.00 (Dieciocho mil y 00/100 Nuevos Soles), más el Impuesto General a las Ventas.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 052-2014/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: SEGUROC S.A. — BANCO DE LA NACIÓN

Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguña (Presidente)
Augusto Eguiguren Praeli (Árbitro)
Ricardo Rodríguez Ardiles (Árbitro)

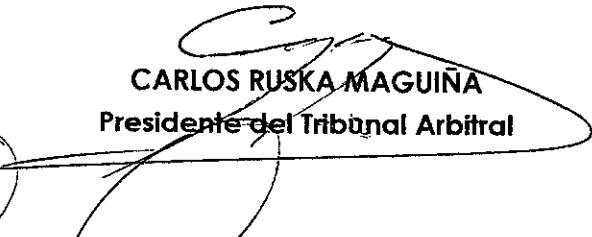
DÉCIMO NOVENO: DECLARAR no ha lugar la condena de costos y costas del arbitraje, en consecuencia, cada parte deberá pagar los honorarios del Tribunal Arbitral y los derechos correspondientes a la Secretaría Arbitral en proporciones iguales, debiendo asumir cada una los costos que haya implicado su respectiva defensa legal y cualquier otro costos adicional en el que hayan incurrido éstas.

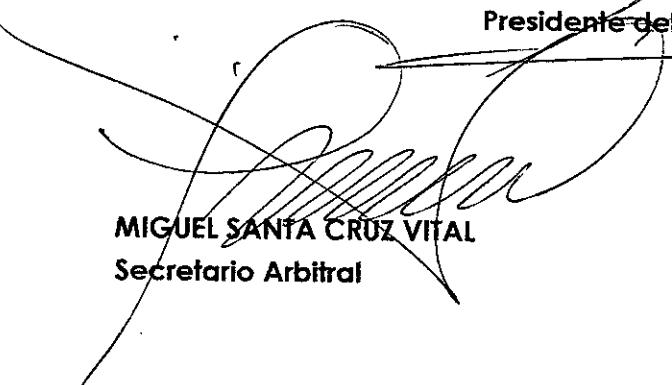
VIGÉSIMO: REMITIR este laudo a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, facultando al efecto al Secretario Arbitral.

Notifíquese a las partes,


AUGUSTO EGUILUREN PRAELI
Árbitro


RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
Árbitro


CARLOS RUSKA MAGUÑA
Presidente del Tribunal Arbitral


MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje